

MODELOS DE DEMOCRACIA PARITARIA DESDE UNA ÓPTICA COMPARADA

IGNACIO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

Centro Universitario de la Defensa (CUD) de San Javier

I. DEMOCRACIA PARITARIA COMPARADA Y DEMOCRACIA COMPARADA PARITARIA.—II. MODELO ANGLOSAJÓN: 1. *Estados Unidos de América*. 2. *Reino Unido*.—III. MODELO CONTINENTAL-EUROPEO: 1. *Bélgica*. 2. *Francia*. 3. *Italia*. 4. *Países escandinavos*. *Suecia*, *Dinamarca* y *Noruega*.—IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.—V. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El texto tiene por objeto estudiar cuáles han sido las formas de implementar la paridad política entre mujeres y hombres en algunos sistemas democráticos con los que España comparte ciertas líneas características. Por ello se seguirá un esquema basado en la divisoria clásica entre los modelos del *common-law* y del *continental-law*, prestando especial atención a Estados Unidos, Reino Unido, Bélgica, Francia, Italia, Suecia, Noruega y Dinamarca. Para ello se hará un bosquejo de cuál es la presencia de la mujer en sus Parlamentos, las principales razones que conducen a la misma, así como las polémicas jurídico-constitucionales que las medidas promocionales puestas a tal fin han suscitado. Se finaliza con una conclusión que observa en los partidos políticos el principal motor del cambio, aunque también en cierta medida de los retrocesos observados.

Palabras clave: igualdad de género; democracia paritaria; representación política; partidos políticos.

ABSTRACT

The text wants to study how the political parity between men and women is adopted in some of the main democratic systems. In order to it, we will follow a

classic structure, the one that divides those in common-law models, and continental-law models, paying special attention to the United States of America, the United Kingdom, Belgium, France, Italy, Sweden, Norway and Denmark. To accomplish the issue, it will be shown some data of the feminine presence in Parliaments, the principal reasons of it, and the constitutional debates produced due to the promotional measures given. It finishes with a core-conclusion, which sets out that the political parties are the main factor of the change, but maybe also of the backwards steps observed.

Key words: gender equality; parity democracy; political representation; political parties.

I. DEMOCRACIA PARITARIA COMPARADA Y DEMOCRACIA COMPARADA PARITARIA

Lo que se pretende en las líneas que siguen es analizar determinadas experiencias comparadas, al objeto de comprobar hasta qué punto se ha alcanzado en los países objeto de estudio la paridad política, o al menos, una presencia equilibrada de la mujer en las instituciones representativas (1). El objetivo es conocer si estamos ante una democracia paritaria comparada (formada por un núcleo concreto que se habría extendido en sus líneas generales a varios Estados occidentales), o más bien ante una democracia comparada paritaria (donde los sistemas democráticos han introducido el postulado igualitario siguiendo directrices propias de su idiosincrasia jurídica) (2). Para lograrlo nos apoyaremos en algunos cimientos. Los datos de presencia femenina en los Parlamentos correspondientes tendrán protagonismo, desde

(1) Es sabido que la Ley de Igualdad española de 2007 introdujo en su disposición adicional segunda el llamado principio de composición equilibrada de las listas electorales. Con el mismo se exige que las candidaturas electorales contemplen un mínimo de 40% y un máximo de 60% tanto de mujeres como de hombres. Los principales rendimientos de la medida, a día de hoy, son brumosos. En función del proceso electoral que se analice (elecciones municipales, autonómicas, generales y/o europeas), se puede decir que el balance de la medida es de discreto éxito. Para ver más sobre el particular puede consultarse ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (2012); y DELGADO SOTILLOS (ed.) (2011).

(2) Por democracia paritaria cabe entender la participación en pie de igualdad de mujeres y hombres (en torno al 50% cada sexo), en las principales instituciones representativas. Su origen suele cifrarse en la Declaración de Atenas, que culminó la cumbre *Mujeres al poder*, celebrada en 1992. A día de hoy el concepto es de uso corriente en buena parte de la literatura jurídica dedicada a estas cuestiones, incluyendo normas y planes públicos. Vid. SANTOLAYA MACHETTI (2009); SIERRA GONZÁLEZ; y DE LA NÚEZ RUIZ (eds.) (2007); SEVILLA MERINO (2004); FREIXÉS SANJUAN (2000); y MARTÍNEZ SEMPERE (2000).

las tendencias históricamente apreciables, hasta los más recientes (3). Para conocer el porqué de los mismos se deberá tener en cuenta si en los modelos estudiados existen (o no) medidas promocionales específicas en ese sentido y, de ser así, cuáles son sus principales caracteres. En ese sentido, no se podrá perder de vista qué nivel ha sido el determinante para que eso suceda (el partidario, el legal y/o el constitucional) (4), estudiándose también algunos factores adicionales que coadyuvan a la consecución de la democracia paritaria en cada Estado, puesto que no en todos se dan los mismos fenómenos, ni con igual intensidad. Realizadas tales operaciones, parece razonable sintetizar los hallazgos en un comentario final a modo de conclusión.

II. MODELO ANGLOSAJÓN

Los sistemas del *common-law* más conocidos en nuestras latitudes son el de los Estados Unidos de América y el del Reino Unido, por lo que a ellos se ceñirán los siguientes apartados. Y resulta de interés observar cómo el hecho de que compartan una serie de características estructurales ha conducido a un tratamiento similar de la igualdad de género en el ámbito de la representación política. ¿Cómo se ha desarrollado tal proceso?

(3) No puede obviarse que en este tipo de estudios la materia objeto de análisis es sumamente dinámica, quedando afectada por los diferentes procesos electorales que se van desarrollando conforme al paso del tiempo y según dictan las normas electorales de cada uno de los países afectados. Por ello conviene dejar dicho que el estudio se circunscribe a lo sucedido hasta finales del año 2011, fecha en la que se ha cerrado el mismo.

(4) La doctrina especializada suele clasificar los anhelos paritarios conforme a tales niveles, según la incidencia de cada uno de ellos en la consecución del objetivo. A pesar de que ello es útil desde una óptica teórica, en la práctica se observa que suelen aparecer entremezclados, coexistiendo a la vez cuotas electorales plasmadas en los estatutos de los partidos políticos, leyes en la materia de similar tenor, así como modificaciones constitucionales que dan cobertura a estas, cuando no pronunciamientos jurisprudenciales de Tribunales Constitucionales, que bien las han convalidado, bien las han reputado inconstitucionales. Un ejemplo de lo que se quiere decir lo tenemos en nuestro país. Existen formaciones que a día de hoy exigen cierta presencia femenina en sus listas (tanto internas como externas), como son el Partido Socialista Obrero Español e Izquierda Unida. Sabido es que también desde la promulgación de la Ley de Igualdad en 2007, se exige que las candidaturas electorales queden compuestas equilibradamente. Y similares regulaciones encontramos en varias leyes autonómicas (como por ejemplo, en el País Vasco, Andalucía, Baleares, o Castilla-La Mancha). A pesar de que no se ha reformado la Carta Magna, el Tribunal Constitucional español ha convalidado tales disposiciones; tanto la estatal (mediante la STC 12/2008, de 29 de enero), como dos autonómicas (STC 13/2009, de 19 de enero, referida al caso vasco; y STC 40/2011, de 31 de marzo, referida al caso andaluz). Véase ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (2012); y TORRES MURO (2009).

2.1 Estados Unidos de América

El modelo de ciudadanía norteamericana está imbuido del incipiente liberalismo que desde la creación de las trece colonias hasta la actualidad se ha mostrado como uno de los pilares sobre los que se asienta el sistema político, económico y social (5). Esto deja su impronta en la representación política de las mujeres en el Parlamento norteamericano, ya que la cuestión gira en torno a los partidos políticos como principales sujetos canalizadores de la reivindicación igualitaria entre géneros, ocupando el tema de la *electoral quota* una posición marginal en el debate (6).

Según datos contrastables, la presencia de la mujer en las instituciones representativas es muy escasa (7). En el año 2010, la Cámara Baja estadounidense tiene 73 mujeres de un total de 434 representantes (16,8%). Y respecto a la Alta, tan sólo 17 son senadoras de un total de 100 (17%). Profundizando en los datos que históricamente ha arrojado la práctica jurídico-representativa, son apreciables tendencias de difícil remoción. Esto conduce a que Estados Unidos ocupe el puesto 71 de un total de casi 150 Estados, según la Unión Interparlamentaria (8). Entre 1917 y 2009 (desde el *65th Congress*, hasta el *111th Congress*, ambos inclusive), se observa una acusada infrapresencia de mujeres en ambas Cámaras que se va superando muy lentamente, de forma sostenida en número pero dilatada en el tiempo: en 1917, fue elegida una única representante para la *House of Representatives* (bajo los aus-

(5) Es ilustrativo el Preámbulo de la Norma Fundamental norteamericana de 1787, al estipular que: «nosotros el pueblo de los Estados Unidos, en aras de formar una más perfecta Unión, de establecer la Justicia, de asegurar la tranquilidad doméstica, de dotarnos de una defensa común, de promover el Bienestar general y asegurar los Beneficios de la Libertad para nosotros y nuestra Posteridad, ordenamos y establecemos esta Constitución de los Estados Unidos de América».

(6) Vid. LENA KROOK; LOVENDUSKI; y SQUIRES (2006): p. 215.

(7) Existe una amplia base de datos que nos servirá de soporte para ir desgranando las referencias respecto a la representación política femenina en el país norteamericano. Se trata de la elaborada por el *Center for American Women and Politics*, de libre acceso aquí: <http://www.cawp.rutgers.edu/> (consultado el 1 de diciembre de 2011).

(8) <http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm#2> (consultado el 1 de diciembre de 2011). Conste que tal clasificación tiene valor, por lo pormenorizado y actualizado de sus datos, aunque relativo en términos absolutos. El motivo es que la puesta al día de la tabla se lleva a cabo en base a los procesos electorales legislativos que se van sucediendo a lo largo y ancho del mundo. Por ello, un país que ocupe un determinado puesto, una vez celebradas sus elecciones, puede subir o bajar un buen número de ellos, en base a los porcentajes de representación femenina que arrojen los mismos, pero también debido a la periodicidad de la celebración de comicios, tanto en su seno, como en el resto de Estados.

picios del Partido Republicano); treinta años después, eran un total de ocho mujeres las que integraban ambas Cámaras (9).

Debe hacerse un aparte respecto a la representación parlamentaria de la mujer negra, dado que el factor racial ha sido tradicionalmente el principal motivo de preocupación por parte del derecho antidiscriminatorio estadounidense (10). En total han sido 37 las mujeres negras que han formado parte de aquélla. Con referencia al año 2009, de 90 mujeres con asiento en el Congreso, 21 son de color (3,9% del total), sin haber ninguna parlamentaria de raza negra en el Senado. Históricamente sólo ha existido una mujer afroamericana senadora, Carol Moseley Brown (por el Partido Demócrata), elegida en el año 1992, y que sirvió a los Estados Unidos de América desde 1993 hasta 1999 (11). ¿Qué hay detrás de tales datos? Ciertos sectores doctrinales señalan que la causa principal debe buscarse en el sistema electoral norteamericano, caracterizado por ser uninominal y mayoritario (12). Tampoco cabe olvidar que la representación proporcional ayuda a las mujeres a conseguir mayores cotas de presencia y participación política. Unido a todo ello, entrarían ya en liza determinados factores propios de la idiosincrasia jurídico-política de los Estados Unidos que afectarían a la consecución del escaño femenino. Estos se dividen en dos: condicionantes políticos y condicionantes culturales-sociales.

Acerca de los primeros, se dirá que las mujeres tienen más posibilidades de ser elegidas bajo las siglas demócratas, siendo un factor a tener en cuenta las aportaciones financieras que determinados movimientos sociales a favor de los derechos de la mujer realizan a sus campañas. Por el contrario, a la hora de valorar el segundo grupo, se arguye que, a pesar de la constatable evolución *feminista* de la sociedad norteamericana, todavía hay que estable-

(9) Se produce un hecho curioso durante el *66th Congress*, ya que es la única vez, a lo largo de todo el periodo estudiado, en la que ninguna mujer formó parte de alguna de las Cámaras. Otra cuestión a reseñar es que, una vez que la mujer también adquiere el derecho de sufragio activo (en 1920), y ejercitado por vez primera para conformar el *67th Congress* (1921-1923), se pasa de cero a cuatro mujeres parlamentarias; lo que muestra las cautelas que deben adoptarse cada vez que se manejen datos numéricos en la materia. Vid. http://www.cawp.rutgers.edu/fast_facts/levels_of_office/congress.php (consultado el 2 de diciembre de 2011).

(10) Es sabido que la doctrina de las acciones positivas nace justamente en este país, como un instrumento de lucha contra la preterición de las personas negras, ceñida en sus primeras formulaciones al ámbito laboral y al disfrute de determinados derechos, bienes y servicios. Vid. FULLINWIDER (2005): p. 1; MARTÍN VIDA (2003): *pássim*.

(11) Vid. http://www.cawp.rutgers.edu/fast_facts/levels_of_office/Congress-Current.php (consultado el 3 de diciembre de 2011).

(12) Sistema que otros sectores doctrinales han calificado de injusto. Vid. SWAIN (2001): p. 201.

cer ciertas diferencias entre los Estados sureños y los que no lo son, dado que en los primeros siguen vigentes ciertas reticencias a la hora de valorar el papel femenino de liderazgo en la esfera pública, derivado a su vez de la visión algo más conservadora respecto del rol a jugar por dicho sector poblacional. Sea como fuere, algunos autores argumentan que un sistema de cuotas electorales en el modelo norteamericano es impensable, fundamentalmente por el sistema descentralizado de partidos que existe, donde el control que se ejerce sobre el candidato es mucho menor y, unido a ello, por la cultura política individualista del mismo, que prima una visión positiva de la persona y quizás no tanto del grupo (13).

Por todo ello, en EEUU la cuestión se resume —al menos de momento—, en las medidas que los dos principales partidos políticos han adoptado en aras de garantizar una mejor y mayor presencia política femenina interna. En ese sentido, se puede decir que el Partido Demócrata optó por una política de cuotas de carácter bidireccional a observar en la formación de órganos tan importantes como el Comité Nacional, en el que una mujer y un hombre de cada Estado y territorio debían conformar el órgano en cuestión (14). El Partido Republicano respondió con una medida muy similar, pero controvertida, dado que fue abandonada en 1952 y posteriormente repuesta en 1960: todo órgano o convención de la formación debía estar formado por un 50% de mujeres y de hombres. Respecto a los primeros, la polémica no tardó en arribar. En 1972, tras discutirse de nuevo la operatividad de estas medidas, optaron por prohibir las cuotas, en favor de modalidades más relajadas de acción afirmativa, tales como determinados planes promocionales, estrategias e incentivos (15).

No parece exagerado concluir que, para el caso norteamericano, la cuestión de la igualdad de género en el ámbito político pasa por lo que éstos decidan hacer, sin olvidar que el sistema estadounidense es, justamente por ese individualismo congénito al que se hacía alusión más arriba, especialmente refractario a regular formas de representación política grupales (16).

(13) Vid. STUCLAR (2008): pp. 55-65.

(14) El *Comité Nacional Demócrata* fue creado en 1848 por la *Convención Nacional* y controla y realiza, entre otras importantes funciones, el proceso de nominación del candidato que disputará la Presidencia de los Estados Unidos. Para más información, véase <http://www.democrats.org/a/part.y/aboutDNC.html> (consultado el 3 de diciembre de 2011).

(15) Vid. LENA KROOK; LOVENDUSKI, y SQUIRES (2006): p. 215 y ss. Para profundizar en los debates teóricos en torno a estas medidas, vid. DOVI (2008); y BALDEZ (2008).

(16) Vid. SMITH (2001): pp. 195 y 196.

2.2 Reino Unido

El modelo liberal que también sirve aquí de soporte e inspiración al sistema jurídico y político ha conducido a situar a los partidos políticos como los principales impulsores de estas disposiciones. A pesar de que existe cierto marco legal, no deja de realizarse el mismo al británico modo, esto es, a través de cautelas y optando por el incentivo (17).

Procede comenzar con los ásperos datos que la realidad parlamentaria inglesa suministra desde hace casi cien años. Desde las elecciones de 14 de diciembre de 1918, hasta las acaecidas el 5 de mayo de 2005, se constata en términos generales una escasa presencia femenina en la Cámara Baja. A pesar de que a raíz de la última consulta electoral celebrada en mayo de 2010 el porcentaje ha alcanzado sus máximos históricos (143 mujeres, 22% en términos porcentuales, de un total de 650 representantes), el aumento no ha seguido un orden cronológico determinado. Tampoco en la Cámara Alta, donde ellas suponen el 20,1% del total de Lores (147 mujeres de un total de 733). De ese modo, el Reino Unido se sitúa en el puesto 51 de presencia parlamentaria femenina a nivel global (18). En los comicios de 1918 fue una sola la elegida (de un total de 1.623 candidatos, 17 eran mujeres). El destino se mostró irónico, dado que la Condesa Constance Markievicz nunca llegó a sentarse en el escaño, en protesta por la política inglesa respecto a Irlanda. La que sí llegó a hacerlo, como primera parlamentaria en la historia británica, fue la *conservadora* Lady Astor, obteniendo el escaño gracias a la elección popular de Plymouth, el 15 de noviembre de 1919. Buena muestra de hasta qué punto la escena era dominada por los varones en la sociedad del momento fue que las tres primeras parlamentarias que juraron el cargo fueron elegidas para puestos que habían sido ganados anteriormente por sus respectivos maridos (19). A partir de ese momento, se producen grandes altibajos. En las elecciones de 1929 y de 1931 se eligieron 14 y 15 mujeres, respectivamente, bajando hasta nueve en el año 1935 (1,5%). El proceso electoral de 1945 condujo a una expansión de la presencia femenina en la Cámara: 24 fueron las seleccionadas (3,8%), para bajar de nuevo hasta

(17) Vid. MACKAY (2007): p. 110. Se prestará atención a lo que ocurre en la Cámara Parlamentaria que es elegida de forma directa por los ciudadanos ingleses (House of Commons), aunque también se realizará alguna breve referencia respecto a la Cámara Alta (House of Lords), así como a las Asambleas de Escocia, de Gales, y de Irlanda del Norte.

(18) Vid. <http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm#2> (consultado el 4 de diciembre de 2011).

(19) Todos los datos han sido tomados del documento oficial elaborado y difundido por el propio Parlamento Británico, a través de su página web. Vid. <http://www.parliament.uk/documents/upload/M04.pdf> (consultado el 4 de diciembre de 2011).

17, en los comicios de 1951 (2,7%). En 1964 llegan a ser 29 las elegidas, pero en 1979 tal cifra se redujo hasta llegar a 19 diputadas (4,6% y 3%). Posteriormente, parece que el aumento se consolida. En 1983 fueron electas 23 mujeres; en 1987, 41; en el año 1992, 60, alcanzado en 1997 el número de 120 parlamentarias (18,2%). No obstante, se produce una nueva caída a resultas de las elecciones de 7 de junio de 2001, en las cuales se selecciona a 118 mujeres (17,9%), hasta llegar, finalmente, a un nuevo repunte: en mayo de 2005 fueron elegidas 128 candidatas, lo que supuso el 19,8% de escaños femeninos respecto del total. Lo ocurrido en mayo de 2010 ha venido a corregir parcialmente dicha situación, como quedó demostrado más arriba, sin que todavía la presencia de la mujer en la Cámara Baja pueda calificarse de equilibrada respecto a la de los hombres.

Dentro de un marco legal amplísimo, los auténticos protagonistas a la hora de adoptar medidas de fomento para la participación política femenina han sido los partidos políticos y, dentro de los mismos, dos concretamente: el Partido Laborista y el Partido Liberal-Demócrata (20).

A través del asentimiento Real otorgado el 12 de noviembre de 1975 entró en vigor la *Sex Discrimination Act*, norma legal que pretendía luchar contra toda discriminación por motivos sexuales, abarcando tanto a mujeres como a hombres. Su principal característica es que respondía a la concepción clásica o formal de la igualdad, sospechando que el uso del sexo como factor diferenciador podría incurrir en tratamientos desfavorables y perjudiciales para la persona en cuestión. Por ello, y ceñido al ámbito político, la Ley no previó la obligación para que los partidos adoptasen acciones positivas en aras de paliar la infrarrepresentación en dicho campo, quedando bajo su ámbito de decisión actuar en ese sentido o no hacerlo (21).

En 1981 el Partido Social-Demócrata fue el primero que aprobó una resolución en la que se obligaba a que en las listas de elegibles se incluyera, al menos, una mujer. Y antes de que tuvieran lugar las elecciones de 1983, debían ser dos las candidatas nominadas. Cuando se produjo la unión entre

(20) En 1988 se fusionaron en la segunda formación el Partido Social-Demócrata y el Partido Liberal. Dado que en esta materia es relevante, se irá explicitando cuándo se hable de uno, de otro, o de la unión de ambos. A pesar de que el protagonismo haya recaído sobre tales agrupaciones, no puede olvidarse que también otras han intentado contribuir con dicho objetivo, tales como el Partido Conservador o *Plaid Cymru* (Partido de Gales), con técnicas de diferente tipo e intensidad. Vid. Research Paper 01/75 (House of Commons), 22 October 2001, *The Sex Discrimination (Election Candidates) Bill (Bill 28 of 2001-02)*, <http://www.parliament.uk/commons/lib/research/rp2001/rp01-075.pdf> (consultado el 4 de diciembre de 2011).

(21) Un resumen de cómo y dónde se comenzaron a adoptar estas medidas en Gran Bretaña se puede ver en LOVENDUSKI (2005); y en LENA KROOK; y SQUIRES (2006).

aquél y los Liberales, éstos aceptaron continuar con dicha política. El Partido Laborista reaccionó ante tal extremo: en 1987 exigió que, en aquellos distritos en los que una mujer hubiera sido nominada, al menos una candidata debía ser incluida en la terna de elegibles. En 1990 se profundiza en el esquema, dado que el partido decide, de un lado, establecer una cuota del 40% a favor de las mujeres, para todos los puestos internos; y, de otro, se estipuló otra del 50% en las delegaciones del partido para el Parlamento, dentro de los diez años siguientes, o en los tres procesos electorales generales siguientes. Ante el fracaso en el objetivo propuesto, en 1993 la formación adoptó una disposición más penetrante, que ha sido conocida con el nombre de *All Women Shortlists (AWS)*, mediante la que las listas de elegibles debían contener únicamente a candidatas, en la mitad de aquellos escaños que los Laboristas preveían ganar casi de forma segura. A lo largo de este periodo, y por su parte, los Conservadores no adoptaron medidas en ese sentido, aunque mostraron cierta preocupación porque las mujeres tuvieran acceso al ámbito representativo, intentando incluir al menos el 10% de mujeres en sus listas (22).

En diciembre de 1995 el sistema sufrió una importante sacudida: la política Laborista de la *AWS* fue denunciada ante los Tribunales por dos militantes de la formación (Peter Jepson y Roger Dyas-Elliott) que consideraban haber sido discriminados en el seno del proceso de selección de candidatos de la formación por el mero hecho de ser hombres. El Tribunal Industrial de Leeds, mediante decisión de 8 de enero de 1996, decidió unánimemente que la medida atentaba contra la *Sex Discrimination Act*, declarando ilegal la disposición, por lo que las dudas que rodeaban a este tipo de medidas en el ordenamiento británico aumentaron (23).

A tal extremo también ayudaron los agitados debates que sobre la cuestión tuvieron lugar en el seno de la discusión más amplia sobre la *devolution* de 1998. Numerosos parlamentarios se mostraron decididamente partidarios de reformar la Ley, al objeto de dotar de cobertura legal las medidas de acción positiva que los partidos políticos venían aplicando. A pesar de que su

(22) Vid. LENA KROOK; LOVENDUSKI; y SQUIRES, J. (2006): p. 202.

(23) En primer término, el Tribunal se preguntó si se hubiera tratado de la misma forma a los recurrentes de no haber sido varones. Respondiendo afirmativamente, concluye que la medida cuestionada era discriminatoria por razón de sexo. Además, dado que los laboristas alegaban la falta de competencia del Tribunal para enjuiciar el caso (según su parecer no se podía considerar ni a los candidatos ni a los representantes como *empleados*), el órgano jurisdiccional señaló que la sección 13 de la Ley desplegaba sus efectos a la hora de conferir cualquier autorización o cualificación para ejercer la profesión/ocupación correspondiente; si a eso se le sumaba que el litigio tenía por objeto un proceso de nominación dirigido por los partidos políticos, la situación de los recurrentes no distaba en exceso de la que tendría lugar en el caso de que se sustanciase un proceso selectivo laboral. Vid. BIGLINO CAMPOS (2000): pp. 417 y ss.

postura se vio huérfana de apoyos finales, varias organizaciones en Escocia y Gales adoptaron medidas en sentido similar a las que se acaban de ver. Mientras que el Partido Laborista escocés (y también el galés) optaron por seguir la estrategia del *twinning*, otros como el Partido Nacionalista Escocés o el Partido de Gales optaron por la colocación estratégica de mujeres en posiciones tales que su elección fuera casi segura. El primero decidió que sus organizaciones locales las situaran en las posiciones más altas (después de que la propia Asamblea del partido rechazara la adopción definitiva del *zipping*, método seguido en las elecciones europeas de 1999); el segundo optó por hacer lo mismo, de forma algo más estructurada: el primer puesto y el tercero debían ser para ellas (24).

Ante tal situación, el legislador británico tomó la decisión de aprobar una norma que pudiera clarificar la regulación en la materia. Con escasa oposición en las Cámaras, el 26 de febrero de 2002 se dio asentimiento Real a la *Sex Discrimination (Election Candidates) Act*. Con la misma se vino a establecer que los partidos políticos registrados conforme a Derecho podrían adoptar las medidas que consideren oportunas en aras de promover una mayor presencia femenina en las diferentes instituciones representativas (Parlamento Europeo, Asamblea Nacional, Asamblea de Irlanda del Norte y Consejos Municipales). En consonancia con las exigencias comunitarias, se prevé que dicha cobertura legal finalice en 2015, salvo que se actúe en sentido contrario antes de tal fecha (25).

¿Qué situación ha venido desarrollándose después de la adopción de la reforma comentada? Parece ser que el Partido Laborista ha sido el único en profundizar en dicha senda, dado que restableció las cuotas a favor de la mujer. De ese modo, y fijándose la meta de que fueran elegidas al menos un 35% de mujeres, decidió aplicar de nuevo la AWS en al menos la mitad de distritos

(24) El sistema *twinning* responde a la idea de que se seleccione en todo caso un hombre por cada mujer (o viceversa, de tal modo que sean candidaturas *gemelas*). Por su parte, el sistema *zipping*, como ya sabemos, se traduce por *cremallera*, y sólo tiene sentido en aquellos procesos en los que se elige a los candidatos en torno a una lista, dado que se van alternando a lo largo de la misma miembros masculinos y femeninos. Tal es el caso, en parte, de la Asamblea Nacional de Gales y del Parlamento Escocés. *Vid.* Research Paper 01/75, *cit.*: pp. 10 y 11.

(25) El 8 de abril de 2010 obtuvo al asentimiento Real la *Equality Act 2010 (c.15)*, norma que compila, sistematiza y simplifica la legislación británica en materia de igualdad y no discriminación a nivel global, no sólo referida a la perspectiva de género. El apartado 105.1 de aquella prorroga hasta 2030 la posibilidad de que los partidos adopten las disposiciones referidas. Véase http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/15/pdfs/ukpga_20100015_en.pdf. En agosto de 2010 se publicó el documento explicativo de las diferentes secciones y contenidos de la citada norma. Véase: http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2010/15/pdfs/ukpgaen_20100015_en.pdf. (Ambos fueron consultados el 7 de diciembre de 2011).

donde existían grandes posibilidades de obtener el escaño, decisión que se mantuvo, al menos, hasta las penúltimas elecciones de 2005 (26).

Por su parte, el Partido Liberal-Demócrata rechazó seguir una política de AWS, prefiriendo un objetivo del 40% de mujeres candidatas en distritos en los que tuviera opciones de ganar (y rechazando, como ya se dijo, la adopción de un sistema cremallera que sí aplicó en las europeas de 1999) (27). Por su parte, el Partido Conservador sigue manifestando su total rechazo a adoptar cualquier tipo de medida especialmente incisiva, prefiriendo la persuasión a la obligación (28).

En la actualidad se han celebrado ya algunos procesos electorales bajo el sistema anteriormente descrito. A la hora de intentar extraer algunas conclusiones, se impone la prudencia, sobre todo teniendo en cuenta los escasos procesos electorales afectados (2005 y 2010). Sentado lo anterior, es apreciable que las 128 y 143 parlamentarias elegidas, respectivamente, muestran los números más altos que se han dado en la historia británica, por lo que aquella modificación parece haber surtido ciertos efectos. Si se desbrozan los datos en función del partido correspondiente, se puede constatar una segunda tendencia: los Laboristas lideran —con mucho, pero con altibajos— la clasificación de mujeres electas, con un monto total de 98 y 81 diputadas en sendas convocatorias (29).

En 2003 se celebraron elecciones al Parlamento Escocés y a la Asamblea de Gales. En ambos casos la representación femenina aumentó (52 y 30 mujeres, lo que supuso porcentajes del 39,5% y 50%, respectivamente), pero las medidas adoptadas por los partidos también fueron muy diferentes entre sí. Para el caso escocés, tanto los Laboristas como los Socialistas emplearon cuotas en su favor, aumentando la presencia de aquéllas. Los Verdes, a pesar de que no emplearon este mecanismo, también observaron cómo aumentaron las candidatas elegidas bajo sus auspicios. En el supuesto galés los datos se sucedieron de forma similar: los partidos que implementaron cuotas logra-

(26) Vid. CERRINA FERONI (2009): p. 166.

(27) Buena parte del movimiento interno de oposición a este tipo de medidas lo protagonizaron las *Mujeres Liberales Jóvenes*. A modo de ilustrativa anécdota, el colectivo no dudó en vestirse con camisetas rosas cuyo lema era «I am not a token woman», cuya libre traducción significaría «No soy una mujer florero». Vid. LOVENDUSKI (2005): p. 127.

(28) Vid. LOVENDUSKI (2005): p. 128.

(29) Ciertamente se han producido oscilaciones importantes. El cambio más relevante ha tenido lugar respecto al Partido Conservador. En 2005 obtuvo 17 representantes, mientras que en mayo de 2010 ha conseguido ir más allá del doble de dicha cifra, con 49 diputadas en su haber. El Partido Liberal-Demócrata vio como se eligieron tres representantes menos en los últimos comicios: de 10 mujeres ha pasado a tener 7. Vid. <http://www.parliament.uk/documents/upload/M04.pdf>, p. 7 (consultado el 7 de diciembre de 2011).

ron subir el porcentaje de representación femenina (Laboristas, Partido de Gales), al igual que lo consiguieron aquellos que no adoptaron las mismas (Conservadores o Liberal-Demócratas) (30). El 3 de mayo de 2007 tuvieron lugar los últimos comicios celebrados hasta la fecha en ambas regiones. Los datos para el Parlamento Escocés son menos halagüeños que los anteriores, dado que el número de mujeres que ganó el escaño descendió hasta 43 (33,3%) del total de 129. En la Asamblea de Gales sucedió algo muy parecido, aunque de forma menos dramática: las diputadas disminuyeron en dos, quedando 28 de un total de 60 (46,6%) (31). En el año 2011 se volvieron a convocar elecciones y los resultados desde la perspectiva de género vuelven a traer algunas dudas. En Escocia se eligen dos mujeres más (45), mientras en Gales se eligieron cuatro candidatas menos (24), lo que en términos porcentuales constituyen, respectivamente, un 34,8% y un 40%.

Por lo visto hasta ahora, parece claro que la consolidación de la paridad política entre mujeres y hombres es una asignatura pendiente. La reforma de 2002 ha supuesto cierto avance en dicha línea, aunque de momento insuficiente. Y quizás sea así justamente por las tres características que se han podido intuir anteriormente y que ahora se pasa a comentar.

La cultura política anglosajona (muy parecida en algunos extremos a la existente en los EEUU), vuelve a irradiar con fuerza en este campo. Una de las máximas del liberalismo es la no intervención en los asuntos públicos, al menos no de forma excesiva. Ello explica la escasa regulación legislativa que sobre la paridad existe en el Reino Unido. Además, no se puede olvidar que la meritocracia, el esfuerzo, y la capacidad individual son especialmente exigidos (y protegidos) por dicha ideología, por lo que la adopción de mecanismos promocionales especialmente profundos basados en una característica que nada tiene que ver con aquéllos se convierte en un cuerpo extraño en el conjunto del sistema.

(30) Estos últimos no sufrieron realmente perjuicio ni beneficio respecto a las anteriores elecciones: lograron mantener su compromiso del 50% para cada sexo (proveniente de los resultados de la convocatoria de 1999). *Vid.* LOVENDUSKI (2005): p. 128.

(31) *Vid.* <http://www.parliament.uk/commons/lib/research/rp2007/RP07-045.pdf>, y <http://www.parliament.uk/commons/lib/research/rp2007/RP07-046.pdf>, para el caso de Gales y Escocia, respectivamente (consultados el 7 de diciembre de 2011). La representación femenina en la Asamblea de Irlanda del Norte ha sido mucho más modesta, según los datos disponibles. Tanto en las elecciones de 2003, como en las de 2007, el número de mujeres elegido fue de 18 sobre un total de 108 escaños en liza, aunque se presentaron más candidatas en la primera convocatoria (49) que en la segunda (47). En el año 2011 han sido elegidas 20 mujeres, lo que supone un 18,5% del total. *Vid.* <http://www.niassembly.gov.uk/> (consultado el 7 de diciembre de 2011).

Es por ello por lo que la propia realidad política y legal británica, circunscribe la tarea de alcanzar la igualdad real al radio de acción de los partidos. Justamente porque son las organizaciones llamadas a canalizar la voluntad política del pueblo a través del derecho de sufragio, y también dado que no dejan de ser asociaciones basadas en el libre ejercicio de derechos individuales como la libertad de asociación o de expresión, valores también ensalzados por la cultura política liberal al uso (32).

La última razón que podría explicar por qué las cosas son como son es el sistema electoral existente para elegir a los Comunes. Como se ha visto en líneas anteriores, parece que un sistema electoral mayoritario (y políticamente bipartidista) donde el que gana, gana todo y el que pierde lo hace también definitivamente, resulta antipático al objeto de alcanzar la democracia paritaria. Guiado por el principio *First Past the Post*, en cada uno de los distritos electorales se elige a un candidato que —y siguiendo las propias tradiciones y tendencias del sistema— muy probablemente será varón, dado que el partido en cuestión intentará asegurar la victoria a toda costa. Ello se refuerza por el hecho de que aquí no existen listas sobre las que operar con unos u otros porcentajes de composición mínima, por lo que, y a pesar de los éxitos parciales que algunos partidos han conseguido, serán todos estos factores los que deberán tenerse en cuenta a la hora de seguir proponiendo e implementando medidas en este sentido (33).

III. MODELO CONTINENTAL-EUROPEO

Es necesario traer a colación qué ha ocurrido en otros países que parecen compartir más características con el sistema jurídico-político español. No se puede esconder que han merecido especial atención aquellos supuestos en los que la polémica ha traspasado múltiples barreras hasta llegar a la consti-

(32) A pesar de que el dominio de Westminster lo ejercen dos partidos (con cierta importancia de un tercero), en los últimos tiempos el sistema habría evolucionado, debido al surgimiento de nuevas formaciones que canalizarían y reivindicarían determinados valores *post-materialistas*, entre los que se cifra la igualdad de género. *Vid.* CHILDS; CAMPBELL, y LOVENDUSKI (2008): p. 44.

(33) Alguna autora ha destacado la importancia que tuvo la apertura y desarrollo del proceso de la *devolution* en esta materia. Dado que se estaba gestando una nueva configuración institucional del sistema político, hubo varias voces que, aglutinadas en diferentes corrientes, aprovecharon para situar como una de sus prioridades el aumento de las mujeres en las asambleas representativas. Eso es lo que habría ocurrido en Escocia y Gales (e incluso en Irlanda del Norte). *Vid.* MACKAY (2007): p. 110 y ss.

tucional, bien porque ha supuesto la reforma de la Constitución, bien porque la cuestión ha llegado a conocimiento del Tribunal Constitucional correspondiente, o bien por ambos extremos (34).

3.1 Bélgica

El país belga ha sido pionero en la materia dentro del contexto europeo. Una de las primeras acciones positivas en forma de cuota electoral fue adoptada a través de la Ley de 24 de mayo de 1994 (*Ley Smet-Tobback*) (35). La misma prohibía que toda lista electoral plasmara más de dos tercios de candidatos del mismo sexo. La sanción por incumplimiento era dura, puesto que los puestos a cubrir quedarían vacantes. Los efectos prácticos de la disposición se vislumbraban dudosos, sobre todo por dejar al albur de las formaciones partidarias la ordenación de la lista; esto supuso que las mujeres fueran situadas en peores posiciones.

En febrero del año 2002 se produce en Bélgica la reforma de su Constitución. Ante las agrias polémicas jurídicas y políticas que tienen lugar en países vecinos acerca de la adecuación constitucional de disposiciones simi-

(34) Existen más países que los que a continuación se van a estudiar instalados en alguna de tales situaciones. En la primera de ellas estaría Portugal, que modificó su Constitución de 1976 en el año 1997, regulando su artículo 109 la cuestión centrándose en que «la participación política directa y activa de hombres y mujeres constituye un instrumento fundamental en la consolidación del sistema democrático, y la ley deberá promover la igualdad para ambos en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y la no discriminación por razón de género en el acceso a los mandatos políticos». Promulgada la reforma, se discutió en la doctrina portuguesa si el nuevo marco constitucional imponía al legislador obrar en sentido paritario o simplemente permitía tal extremo. Parece que las posiciones mayoritarias se adscribieron a la segunda opción, pero aun así se inició el proceso parlamentario que tenía como fin aprobar una ley de cuotas. A finales del siglo xx fue rechazada la Propuesta de Ley 164/VII, en la que se preveía garantizar un umbral mínimo de participación político-electoral para cada sexo situado en el 25%. *Vid.* DE MATOS (1999); y AMARAL (2000). Finalmente, la previsión constitucional se cumplió mediante la aprobación de la *Ley Orgánica n.º 3/2006, de Paridad*, de 6 de julio de 2006, estableciendo una cuota obligatoria del 33% de candidatos de cada sexo. *Vid.* SÉNAC-SŁAWINSKI (2009): pp. 32-33. En la segunda situación se encontraría Suiza, cuyo Tribunal Federal Constitucional se pronunció —respecto de una ley cantonal— del mismo modo en que lo hizo en un primer momento la jurisdicción constitucional francesa e italiana. Se pretendió adoptar una política de cuotas a través de una iniciativa popular que finalmente fue declarada nula dado que, entre otras razones, resultaba desproporcionada desde el punto de vista del derecho a la igualdad, siendo considerada discriminatoria por razón de sexo (Sentencia de 19 de marzo de 1997, I, 123/152). *Vid.* ELVIRA PERALES (2005): p. 439.

(35) *Vid.* MARTÍNEZ ALARCÓN (2007): p. 61, y MEIER (1999): p. 202.

lares (en Francia e Italia, principalmente), el constituyente belga decide dotarlas de cobertura jurídica expresa. El artículo 11 *bis* contiene una garantía directa al estipular que la mujer y el hombre ejercen en igualdad sus derechos y libertades, y en particular se promueve su igual acceso a los mandatos públicos y electivos (36). Llevada a cabo esta modificación, el 18 de julio del mismo año se promulga la *Ley aseguradora de una presencia igual de hombres y mujeres en las listas de candidaturas a las elecciones de las Cámaras legislativas federales y del Consejo de la Comunidad Germanófono* (37). Lo que en la misma se prevé viene a modificar la normativa de 1994, pudiendo cifrarse en dos los avances más importantes.

Intentando enmendar errores pasados, se da entrada finalmente a la ordenación legal de la candidatura en base al sexo. De ese modo, el artículo 2 establece que en cada una de las listas la diferencia en el número de candidatos de cada sexo no puede ser superior a uno. Unido a ello se hace constar que los dos primeros candidatos de cada una de las listas deben ser de diferente sexo. Profundizando en el mismo sentido, la única disposición transitoria que contiene la norma impone que cuando tenga lugar la renovación de las Cámaras legislativas federales después de la entrada en vigor de la ley, ni los tres primeros candidatos titulares ni los tres suplentes pueden ser del mismo sexo. Junto a ello, todas las candidaturas presentadas deberán respetar que, tanto en los primeros como en los segundos, la diferencia por razón de sexo no sea superior a uno.

A pesar del importante aumento del número de mujeres en el Parlamento federal (en las elecciones celebradas en 2003, en la Cámara Baja se elige un 34,7%, suponiendo un incremento del 14,4% respecto a la elección anterior de 1999), de nuevo se vuelve a plantear la cuestión de la operatividad real (y aislada) de la cuota. Se constata de nuevo que la medida por sí sola no es el factor decisivo. Son numerosas las variables que tienen estrecha relación con el sistema electoral las que vuelven a mostrarse como factores que afectan de forma directa y conjunta a esos incrementos porcentuales en la representación política femenina: la proporcionalidad, el aumento del tamaño de los distritos electorales, y la apertura de las listas electorales son algunos de los elementos que han coadyuvado a elevar tales índices. Todo ello parece que ha revertido en una mejora de la posición de la mujer. En el año 2010 se celebraron elecciones parlamentarias, donde ellas lograron mejores resultados. En la Cámara Baja ganaron el escaño 59 candidatas de un

(36) Vid. http://www.senate.be/doc/const_fr.html (consultado el 8 de diciembre de 2011).

(37) Vid. http://www.elections.fgov.be/fileadmin/user_upload/Elections2003/fr/laws/adaptation_legelec_fr.pdf (consultado el 8 de diciembre de 2011).

total de 150 representantes (39,3%), mientras que para la Alta lo hicieron 26 de un total de 71 (36,6%), situando a Bélgica en el puesto undécimo a nivel mundial (38).

3.2 Francia

Francia vive una situación paradójica, en buena muestra ilustrativa del trasfondo político y social que subyace al debate sobre las posibilidades y rendimientos de la democracia paritaria. La nación que germina allá por 1789 basándose en tres conocidísimos principios (libertad, igualdad, fraternidad), ha venido mostrando serias dificultades a la hora de hacer efectivo el segundo. Unido a ello, el caso francés se antoja especialmente interesante por dos motivos adicionales. El primero de ellos hace referencia al hecho de que en este modelo se aprecia una evolución clara. De la regulación de acciones positivas puntuales y concretas (cuotas), delimitadas en base al tipo de elección a celebrar y con no pocas cautelas, se ha pasado a implantar las demandas de democracia paritaria a nivel estructural, mediante abundante actividad legislativa y reformas constitucionales (39). El segundo factor tiene justamente que ver con este último apunte, y es que en Francia la cuestión se ha desarrollado en gran medida en el plano jurídico-constitucional, con especial protagonismo de la jurisprudencia del Consejo Constitucional.

En la actualidad, y después de los comicios celebrados para elegir a la Asamblea Nacional en el año 2007, del total de 577 escaños, las mujeres ocupan 105 (18%). Los datos respecto del Senado son algo más benévolos: de 343 puestos, ellas ocupan 75 (22%). Tales guarismos conducen a situar al Estado galo en el puesto 64 (de un total de 147), en la clasificación mundial ya conocida (40). A pesar de que pueda resultar harto sorprendente, estos son los porcentajes más altos de representación femenina que las Cámaras legislativas de la Quinta República han visto desde que se celebraron sus primeras elecciones, allá por 1958. Siguiendo a Mariette Sineau, el nivel de participación femenina en la Asamblea Nacional es casi testimonial. Desde dicho año hasta 1978, las mujeres diputadas representaban el 1,6% del órgano (salvo el 2% que suponían después de la consulta de 1968). Tales cifras se fueron incrementando, a muy pequeños pasos, a lo largo de los sucesivos procesos electorales: en 1978 integran un 3,7%, en 1981 un 5,3%, en 1986

(38) Vid. MEIER (2008). Los datos actualizados se encuentran en <http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm> (consultado el 8 de diciembre de 2011).

(39) Vid. FAVOREU (1997): pp. 14-15.

(40) Vid. <http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm> (consultado el 8 de diciembre de 2011).

un 5,9%, en 1988 un 5,7%, y en 1993, un 5,9%. Mención aparte merecen los datos de 1997 (10,9%) y de 2002 (12,3%), referencias que su vez tienen lugar cuando las medidas que venimos discutiendo desde hace tiempo tornan más incisivas y se expanden en el ordenamiento francés (41). Es necesario explicar el proceso que condujo de una situación a otra, tarea a la que dedicamos las líneas que siguen (42).

En 1979 se comienza a discutir acerca de la posibilidad de adoptar algún tipo de medida para paliar la escuálida representación de la mujer francesa en el Parlamento. La propuesta inicial es introducir una cuota del 20% en las listas de las elecciones municipales en aquellos distritos con más de 2.500 habitantes. La Asamblea Nacional aprueba la disposición, pero se elimina la referencia exclusiva a la mujer y se adopta la vertiente bidireccional (20% de personas del mismo sexo). Será un primer intento fallido, ya que el Senado no logra aprobar el proyecto antes de que se celebren las elecciones que provocan la disolución de las Cámaras (43).

En 1982 se vuelve a apostar por la misma vía, esta vez con resultados satisfactorios. La diputada socialista Gisèle Halimi introduce una enmienda en el Proyecto de Ley de reforma de las elecciones municipales, en aras de establecer una cuota del 30% para mujeres. Una vez que la Asamblea Nacional rebajó la cifra al 25%, se aprueba la Ley por abrumadora mayoría (476 votos a favor, 4 en contra, 3 abstenciones). El recorrido de la medida iba a ser escaso: la oposición parlamentaria impugnó la constitucionalidad de la Ley ante el Consejo Constitucional, pero no se cuestionó la adecuación jurídica de la *enmienda Halimi*. Aun así, el Juez de la Constitución gala planteó de oficio tal extremo y, mediante la Decisión 82-146 de 18 de noviembre de 1982, concluyó que la controvertida medida no se adecuaba a la norma fundamental, básicamente porque constituía una discriminación por razón de sexo, prohibida expresamente por esta (44). La resolución provocó un desalentador maza-

(41) Vid. SINEAU (2008): p. 85. Tampoco se puede olvidar que dichos incrementos deben ser relacionados, como ya sabemos, con otras medidas e instrumentos que también pudieron ayudar en la empresa. Ejemplo de ello sería la cuota interna implementada por el Partido Socialista Francés, del 30% a favor de la mujer, para las elecciones de 1997. Vid. PERRY, y HART (2000): p. 21.

(42) Además de las referencias aludidas, véase MILLARD (2005); MILLARD (2008); SUBRÁ DE BIEUSSEUS (2008); y BERENI; y LÉPINARD (2004).

(43) Vid. FAVOREU (1997): p. 14; y MARTÍNEZ ALARCÓN (2007): pp. 65-66.

(44) Tal conducta antijurídica se concreta en tres puntos, a juicio de aquél. Se ataca la igualdad universal contemplada en el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en concreto al apartado que hace hincapié en que todos los ciudadanos son iguales ante ella (ante la ley), por lo que todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo público, «según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes

zo jurídico para aquellas pretensiones que ceñían sus reivindicaciones a que Francia comenzara a elaborar un derecho específico para la mujer. A pesar de ello, algunos sectores doctrinales no han dejado de señalar que, haciendo un análisis con cierta perspectiva histórica, el Consejo Constitucional habría ayudado a tal extremo. En su Decisión 87-232 de 7 de enero, ya admitió que la igualdad constitucional tolera determinadas excepciones, por motivos de interés general, y también en el caso de que se lidie con situaciones *de facto* diferentes. En la Decisión 94-358 de 26 de enero de 1995 (Considerando n.º 34), de nuevo se vuelve a justificar un derecho diferente por razones de interés general. Si a ello se le suma la principal línea jurisprudencial seguida en la parcela administrativa por parte del Consejo de Estado Francés, es posible concluir que la promoción de un derecho específico para las mujeres es un principio en constante evolución en el ordenamiento galo (45).

Buena muestra de ello son los intentos de plasmar por ley el postulado, ya paritario, en 1998, a la hora de celebrar elecciones a la Asamblea Corsa y otros parlamentos regionales. De nuevo la medida se impugna ante el Consejo Constitucional que, mediante la Decisión 98-407 de 20 de enero de 1999, y haciéndose eco de los argumentos anteriormente expuestos en su resolución de 1982, declara inconstitucional la previsión. Parecía que si la paridad quería ser instaurada en el sistema, era necesaria la reforma constitucional (46). Y así acabó ocurriendo, modificándose la norma fundamental en 1999, y adoptándose en el año 2000 una ley específica en la materia.

Los cambios en la Constitución —evitando en todo momento la utilización de la expresión «paridad» (47)— operaron sobre los artículos 3 y 4. En el artículo 3 se añade un apartado que dice: «La ley garantizará la igualdad de acceso de hombres y mujeres a los mandatos electorales y funciones de representación», mientras que el artículo 4 insta a que sean los partidos políticos los que contribuyan a poner en práctica dicho principio (48). Realizada

y sus talentos». Además, choca de plano con el artículo 3 de la Constitución, el cual, una vez declarado que la soberanía nacional reside en el pueblo, recuerda que ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio. Finalmente, y en buena medida derivado de esa concepción universalista de la ciudadanía, la cuota quebraría el derecho de sufragio pasivo ya que opera en el mismo una limitación más allá de lo razonable: a juicio del Consejo, tal derecho no puede verse constreñido por restricciones que vayan más allá de las necesarias para garantizar la independencia del elegido. *Vid.* MÉLIN-SOUCRAMANIEN (1997): p. 242.

(45) *Vid.* BLACHER (1996).

(46) *Vid.* SUBRÁ DE BIEUSSEUS (2008): p. 531; y MILLARD (2005): p. 138.

(47) *Vid.* ROUSSEAU (2000): p. 110.

(48) *Ley constitucional n.º 99-569, de 6 de julio de 1999, relativa a la igualdad entre mujeres y hombres.* La norma obtuvo un amplio respaldo parlamentario, con 742 votos a favor y 143 en contra. *Vid.* MARTÍNEZ ALARCÓN (2007): p. 69.

la tarea, se discutió y aprobó la norma legal encargada de traer la democracia paritaria a todos los niveles electivos en la República. Mediante la *Ley n.º 2000-493, de 6 de junio, de Igualdad en el Acceso a los Cargos y Funciones Electivas*, se cumplieron las expectativas, imponiendo un sistema cuyas principales características son las siguientes.

En las listas electorales la diferencia entre hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (50%), respetando que en cada tramo de seis candidatos el número de ambos sexos debe ser igual (tres y tres). El ámbito de aplicación de la disposición se centra en casi la totalidad de las elecciones, con tres excepciones, a saber: las referidas a la Presidencia de la República, las de los Consejos Generales en circunscripciones infra-provinciales y, por último, las elecciones a los municipios con menos de 3.500 habitantes. Además, la medida tampoco tienen aplicación parcialmente en los comicios al Senado, en aquellos distritos en las que rige un sistema uninominal y mayoritario (elección de menos de cinco senadores). En el resto de convocatorias, las candidaturas deben observar los requisitos anteriormente mencionados (49).

Las dudas que recaían sobre la nueva regulación se concretaron de nuevo ante el Consejo Constitucional. Los motivos principales que llevan a tal cuestionamiento se circunscribieron al argumento de que la Constitución permitiría e incentivaría la adopción de medidas legislativas en aras de intentar conseguir la meta trazada, sin configurar la misma como una obligación de inexcusable cumplimiento. Estaríamos, según los recurrentes, ante un objetivo a alcanzar, no ante la necesidad de obtener determinados resultados.

(49) Intentando garantizar la eficacia real de la ley, se contempla un sistema de sanciones económicas para los partidos políticos incumplidores. Partiendo de la base de que el sistema francés regula una serie de ayudas económicas públicas a candidatos presentados y candidatos elegidos, si una formación que concurre a alguna de las elecciones donde se aplica la paridad presenta un porcentaje igual o inferior al 20% de candidaturas femeninas en las listas, la partida financiera referida a los primeros se reduce en un 30%; si presenta un 30% de mujeres, la misma partida decrece en un 20%. En el caso extremo de que un partido decida presentar una lista compuesta exclusivamente por mujeres u hombres, la fracción aludida se verá reducida en un 50%. Esto es, en las elecciones a las asambleas municipales de aquellas ciudades de más de 3500 habitantes, elecciones a los parlamentos provinciales y regionales, elecciones al Senado en aquellos departamentos que eligen al menos cinco senadores y, finalmente, en las elecciones al Parlamento Europeo. Sorprende que la principal institución parlamentaria (la Asamblea Nacional) no sea objeto de estas medidas, pero dicha situación responde a que su sistema de elección es mayoritario y no proporcional, perdiendo la exigencia paritaria todo su sentido en tales circunstancias, como ocurre en los casos ya vistos a la hora de elegir determinados senadores o la propia Presidencia de la República. No obstante, existe cierto acuerdo entre los partidos políticos de respetar, en la medida de lo posible y para la conformación de la Cámara Baja, las previsiones legales estipuladas. *Vid.* MILLARD (2008): *pássim*.

Además, la Ley no respetaría la libertad de los candidatos (masculinos), en tanto en cuanto algunos hombres no podrían competir en futuras elecciones, debiendo ceder el puesto a candidatas en aras de las exigencias legales de nuevo cuño. A través de su Decisión 2000-429 de 30 de mayo, dictamina aquél que la regulación establecida no se opone al ordenamiento constitucional, a la vista del mandato que ha recibido el legislador del constituyente para que adopte las regulaciones necesarias en aras de hacer efectivo el principio de igualdad entre sexos, especialmente en el ámbito político. Si bien es cierto que pudo haber elegido otras vías, la que finalmente se aprobó discurre por los cauces constitucionales (50).

A la hora de enjuiciar la repercusión práctica de estas medidas, existen importantes claroscuros a tener en cuenta. Desde el punto de vista cuantitativo, parece que la filosofía paritaria ha mejorado los índices de representación política de las mujeres. Así, en las elecciones al Senado de 2001, y de los 74 escaños que siguen el sistema proporcional, 20 fueron ocupados por mujeres (mientras que de los otros 74 que se rigen por el modelo mayoritario, tan sólo 2 son ganados por candidatas). Respecto a las elecciones municipales del mismo año (en aquellos municipios de más de 3.500 habitantes), la presencia femenina alcanzó un 47,5%. La tendencia se vio reforzada en 2004. Al elegir a los 74 diputados al Parlamento Europeo que corresponden a Francia, los electores llevaron a 34 mujeres hasta el cargo (43,6%), mientras que en las elecciones regionales que se celebraron en el mismo periodo, el número de escaños alcanzó el más que digno porcentaje del 47,6% (51).

Por el contrario, la modalidad elegida por el legislador para incentivar la inclusión de mujeres en las listas (disminución de la financiación en caso de incumplimiento de las reglas), no parece haber sido la mejor opción, a juzgar por lo acontecido en la práctica (52). En primer lugar, fue objeto de impugnación ante el Consejo Constitucional; aunque éste (en su decisión del año 2000) argumentó que el hacer depender determinadas subvenciones a los partidos políticos de que éstos conformaran sus candidaturas respetando las exigencias paritarias no era una sanción como tal, sino que entraba dentro del mandato constitucional conferido al legislador para que incentivara la presencia femenina en las candidaturas (53). En segundo término, desde muy pronto se instaló en el seno de las principales formaciones políticas la voluntad estratégica de incumplir las reglas y soportar la consiguiente —pero apenas relevante para ellas— disminución de los fondos públicos de ayuda. La

(50) *Vid.* MILLARD (2005): pp. 140-141.

(51) *Vid.* SUBRA DE BIEUSSES (2008): p. 535.

(52) *Vid.* TUSSEAU (2008): p. 601.

(53) *Vid.* HOLGADO GONZÁLEZ (2002): p. 151.

Unión por un Movimiento Popular (UMP), en las elecciones legislativas de 2002, presentó a 466 hombres frente a 114 mujeres, perdiendo un 15,8% de la financiación correspondiente (en términos monetarios, más de cuatro millones de euros). El Partido Socialista Francés (PSF) decidió también incumplir voluntariamente la paridad requerida: presentó a 185 candidatas y a 305 candidatos. Consecuentemente, se le privó del 9,1% de la cantidad a la que tenía derecho de haber cumplido con la norma, lo que supuso una pérdida para sus arcas de más de un millón y medio de euros. Finalmente, la Unión para la Democracia Francesa (UDF) nominó a 181 hombres por 45 mujeres; el 22% de la ayuda económica le fue denegada, cifrándose la cantidad por encima del medio millón de euros. Paradójica pero comprensiblemente, son los partidos *pequeños* (Los Verdes, Lucha Obrera, o el Frente Nacional) los que vienen cumpliendo escrupulosamente con el requisito paritario, dado que su propia subsistencia depende de aquellas partidas que no se computan en función de la segunda fracción (obtención de una cantidad en función de la representación parlamentaria obtenida) (54).

Los debates políticos y jurídicos no se han detenido en ese estadio, ya que han acabado plasmándose en sucesivas reformas legislativas e, incluso, en una nueva modificación constitucional. Siguiendo los datos que aporta el Observatorio de la Paridad entre las Mujeres y los Hombres, se pueden distinguir hasta cinco modificaciones a añadir a las anteriormente comentadas (55). La *Ley n.º 2003-327, de 11 de abril*, modifica en un sentido paritario las elecciones regionales y europeas: la estricta alternancia entre mujeres y hombres a lo largo de las candidaturas queda establecida para las primeras y confirmada para las segundas. A través de la *Ley n.º 2003-697, de 30 de julio*, aquellos distritos que eligen cuatro o más senadores deben aplicar el sistema proporcional (aproximadamente la mitad de los que constituyen todo el país), quedando obligados a configurar las listas con alternancia de mujeres y hombres. Ante el posible perjuicio que esto supondría para alcanzar los niveles paritarios en las circunscripciones que eligen tres senadores, se planteó la cuestión al Consejo Constitucional, órgano que a través de la Decisión n.º 2003-476, de 24 de julio, declaró la disposición conforme a la Constitución, razonando que el legislador quedaba ampliamente facultado para adoptar las medidas que considerara oportunas en aras de alcanzar el objetivo trazado en sede constitucional.

Se acaba aprobando una ambiciosa *Ley n.º 2007-128, de 31 de enero*, en la que se adoptan tres cambios sustanciales. Se extiende, por un lado,

(54) Vid. TUSSEAU (2008): p. 602.

(55) Vid. http://www.observatoire-parite.gouv.fr/presentation/list_decrets.htm (consultado el 10 de diciembre de 2011).

la obligación de paridad a la designación de los ejecutivos regionales y municipales (de 3.500 o más habitantes). De otro, se aumenta la cantidad a retener de la dotación pública a percibir por los partidos en caso de incumplimiento de dicho imperativo: hasta un 75%, en caso de que la omisión suponga la mitad de los puestos incumplidos). Por último, se establece un «ticket mixto» para las elecciones cantonales: candidatos y suplentes deberán representar a los dos sexos. La misma filosofía subyace a la *Ley n.º 2008-175, de 26 de febrero*, que modifica la elección de consejeros generales en dicho sentido. Sin solución de continuidad, se vuelve a preguntar al Juez de la Constitución francés si esta última disposición se adecua a la norma constitucional, respondiendo éste de modo afirmativo, en su Decisión n.º 2008-563, de 21 de febrero. El proceso paritario ha deparado una nueva modificación de la Carta Magna, operada a través de la *Ley Constitucional n.º 2008-724, de 23 de julio*. En la misma se ha querido hacer la apuesta definitiva por dicho modelo, añadiendo literalmente a su artículo 1 que «la ley favorece la igualdad de acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y funciones electivas, así como a las responsabilidades profesionales y sociales».

3.3 Italia

En el país transalpino la infrapresencia femenina parlamentaria se antoja clara. En cuanto a la primera Asamblea, y basándonos en las elecciones de 2008, de un total de 630 diputados, ellas han ganado 134 escaños, o lo que es lo mismo, el 21,3%. En lo que toca a la segunda, de 322 sitios las mujeres han conseguido ser elegidas para ocupar 58, esto es, el 18%. Los números conducen a Italia a ocupar el puesto 51 de un total de 147, según la Unión Interparlamentaria (56).

Al igual que ocurría con Francia, tales dígitos son la mejor estadística que a lo largo de su agitada vida parlamentaria ha observado el país. Remontándonos a la I Legislatura (1948-1953), y de un total de 574 sitios a cubrir en la Cámara de Diputados, fueron 39 las mujeres que ganaron el escaño, frente a los 535 puestos masculinos (6,8%). La tendencia seguida a partir de aquel momento ha ido en aumento, pero con altibajos a tener en cuenta. En las elecciones de 1996, son 70 las mujeres que forman la Asamblea (11,1%), pero en los comicios de 2001 se elige a 62 candidatas (9,8%). El salto cualitativo lo encontramos en recientes procesos electorales legislativos

(56) Vid. <http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm> (consultado el 11 de diciembre de 2011).

celebrados, constatable además en ambas Asambleas. En referencia a la Cámara Baja, y en 2006, las preferencias de los electores arrojaron la elección de 109 mujeres (17,3%), sumado a las 44 candidatas que consiguieron el puesto de senadora (13,7%) (57). Como ya se ha señalado, las cifras producidas en 2008 profundizan en dicha línea, alcanzando los mejores registros representativos en la democracia italiana.

El paralelismo no se detiene ahí, dado que Italia también parece haber oscilado pendularmente; y así, de adoptar técnicas promocionales puntuales en aras de mejorar paulatinamente la presencia política femenina, se ha dado paso al decidido impulso de la democracia paritaria como sistema, también con reformas legales y constitucionales mediante, sin olvidar los muchos debates doctrinales acaecidos (58).

Los orígenes tienen lugar en la legislación adoptada en el año 1993, en concreto mediante la *Ley n.º 415, de 13 de octubre*, reguladora de la elección directa del alcalde, del presidente de la provincia, del consejo comunal y del consejo provincial. En su artículo 5.2, la norma establecía que para aquellos municipios de 15.000 o más habitantes, las correspondientes listas electorales presentadas tenían como límite que ninguno de los dos sexos estuviera representado en proporción superior a los dos tercios. Dicho año también se produjo la promulgación de la *Ley n.º 277, de 4 de agosto* que introducía, a la hora de elegir a los Diputados, el requisito de que las listas presentadas en el ámbito regional, y al objeto de alcanzar el 25% de escaños elegidos a través del método proporcional, quedaban obligadas a presentar la fisonomía cremallera, alternando un candidato de cada sexo. Completando el bloque paritario, la *Ley n.º 43, de 28 de febrero de 1995*, y reguladora de las elecciones ordinarias a los consejos de las regiones, estableció la misma previsión que la primera ley de 1993: toda candidatura provincial o regional, no podía superar en más de dos tercios la representación de ninguno de los dos sexos. A pesar de que como seguidamente veremos tales disposiciones fueron expulsadas del ordenamiento jurídico italiano, no dejaron de surtir efectos positivos en tanto en cuanto estuvieron en vigor, aumentando la representación de la mujer en aquellas instituciones a las que afectaba (59).

(57) Vid. <http://www.ipu.org/wmn-e/classif-arc.htm>, <http://www.parlamento.it/>, <http://www.camera.it/>, <http://www.senato.it/> (consultados el 11 de diciembre de 2011).

(58) Vid. BRUNELLI (2006); CALIFANO (a cura di) (2004); BIN; BRUNELLI; PUGIOTTO; y VERONISI (a cura di) (2002). Desde España existen también varios trabajos que se han preocupado por dicho modelo. Vid. MACÍAS JARA (2009); GARCÍA GÓMEZ (2008); RODRÍGUEZ RUIZ; y RUBIO MARÍN (2007); MARTÍNEZ ALARCÓN (2007); y ARANDA ÁLVAREZ (2001).

(59) Vid. GARCÍA GÓMEZ (2008): p. 351, nota al pie 19.

Como se decía, dichos intentos primerizos acabaron siendo enjuiciados por la Corte Constitucional italiana, mediante su Sentencia n.º 422, de 12 de septiembre de 1995; la decisión adoptada fue declarar la inconstitucionalidad de todas y cada una de las regulaciones, a imagen y semejanza de lo que ocurrió respecto al caso francés, aunque con algunas diferencias de fondo y forma que conviene traer a colación (60).

En ese sentido, la disposición que fue atacada fue la contenida en la primera de las normas promulgadas en 1993. El Consejo de Estado plantea una cuestión ante la Corte por vía incidental, alegando que la controvertida medida podría lesionar hasta tres preceptos de la Carta Magna; el artículo 3 (donde se prohíbe la discriminación, entre otros motivos, por razón de sexo), el artículo 49 (que proclama el derecho de todo ciudadano a asociarse libremente en partidos políticos), y el artículo 51 (el cual —antes de su modificación— establecía la plena igualdad de los ciudadanos italianos a la hora de acceder a las funciones y cargos públicos representativos). O lo que es lo mismo, atacaría el principio de igualdad formal, en concreto en materia de representación política y derecho de sufragio pasivo. Además, la libertad de los partidos políticos de formar listas electorales podría también verse en entredicho, en tanto en cuanto se han introducido requisitos adicionales ciertamente extraños a aquélla. El Juez de la Constitución acoge tales pareceres y declara la inadecuación constitucional del acervo normativo (61).

Lo que viene a decir la Corte Constitucional italiana es que la condición sexual debe ser irrelevante a la hora de adoptar este tipo de medidas, no pudiendo hacer depender de ella el acceso a las funciones y cargos públicos, dado que se está afectando al contenido mismo de un derecho fundamental. A mayor abundamiento, la Constitución transalpina garantiza una igualdad total, radical o absoluta a todos los ciudadanos que deseen participar en la cosa pública, concepción que deriva de la ciudadanía entendida como titularidad y disfrute de tales derechos, en plenas condiciones igualitarias. Lo que las medidas discutidas estarían estipulando es un requisito o condición de elegibilidad que quebraría tal visión, produciendo una serie de resultados que irían más allá de los cauces constitucionales vigentes, dado que la remoción de obstáculos se puede llevar a la práctica con instrumentos normativos que influyan en los puntos de partida (igualdad en la salida), pero no en los de llegada (igualdad en la meta) (62). Qui-

(60) Vid. <http://www.cortecostituzionale.it/actionIndiciAnnuali.do> (consultado el 12 de diciembre de 2011).

(61) Vid. CECCHERINI (2006): pp. 340 y ss. También BRUNELLI (2006): p. 52 y ss.

(62) A pesar de que algunos sectores doctrinales no hacen alusión al mismo, la Corte no deja de reconocer que las acciones positivas son válidas a la hora de eliminar aquellos impedimentos que supongan una barrera en la esfera social, económica o laboral. Lo que

zás consciente del varapalo jurídico que acababa de asestar, la Corte no dudó en suavizar algo sus planteamientos, señalando a los partidos políticos como las formaciones idóneas para adoptar medidas de acción positiva a favor de la mujer en lo que a participación y representación políticas se refiere, independientemente de lo incisivo de las disposiciones que cada organización decidiera abrazar (63). A pesar de que este ha sido uno de los pronunciamientos más criticados del Tribunal, la filosofía que subyace al mismo acaba por apuntalar la democracia representativa como una democracia de partidos, circunscribiendo a los mismos la puesta en marcha de los dispositivos aludidos, y vedando consecuentemente la intervención legislativa en este particular, al menos del modo en que se hizo en la legislación de los años noventa del siglo pasado (64).

Siguiendo el esquema francés, se optó por impulsar una reforma constitucional que dotara de cobertura a futuras legislaciones paritarias. En ese sentido, son tres las modificaciones experimentadas por el texto constitucional, dos del año 2001 (de proyección regional) y otra adicional, promulgada en el año 2003 (65). La *Ley Constitucional n.º 2, de 31 de enero de 2001* permitía a las Regiones con estatuto especial (también a las provincias autónomas de Trento y Bolzano) la adopción de las disposiciones necesarias para conseguir el equilibrio de la representación de los sexos, encargando a la ley la promoción de condiciones de paridad a la hora de acceder a las consultas electorales (66). Consecuentemente, las normas de numerosas regiones contemplaron tal posibilidad, aunque parecía continuar la prohibición de que la legislación del Estado acogiera cuotas electorales (67). La *Ley Constitucional n.º 3, de 18 de octubre de 2001* produjo una reforma directa en la letra de la Constitución, en concreto del artículo 117.c), párrafo séptimo. En realidad lo que estipuló tal norma venía a ahondar en los cambios comentados con anterioridad, dado que se encargaba directamente a la ley regional la remo-

acaba cuestionando en puridad es la traslación por vía legal de tales medidas al ámbito de la representación política. Vid. ARANDA ÁLVAREZ (2001): p. 79.

(63) No parece que la mayoría de los partidos políticos italianos hayan recogido dicho guante. Los principales análisis de sus normas estatutarias muestran, en líneas generales, una preocupación relativa por la participación de la mujer, tanto en la vida interna de la formación, como en su presencia en las listas electorales. Vid. RESCIGNO (2004): p. 124.

(64) Vid. MARTÍNEZ ALARCÓN (2007): p. 74, nota al pie 54.

(65) La doctrina italiana se preguntó si con las primeras reformas se habría superado el pronunciamiento de la Corte Constitucional de 1995, con autores a favor y en contra. Lo que parecía quedar claro, de todos modos, es que tales modificaciones se aprobaron como reacción a la misma. Vid. D'ALOIA (2002): p. 57 y ss.

(66) Vid. <http://www.parlamento.it/parlam/leggi/010021c.htm> (consultado el 13 de diciembre de 2011).

(67) Vid. CECCHERINI (2006): p. 344.

ción de obstáculos que impidieran la plena paridad de hombres y mujeres en la vida social, cultural y económica, debiendo fomentar aquella en el acceso de mujeres y hombres a los cargos electivos (68). Mayor importancia tuvo, desde una óptica estatal, la *Ley Constitucional n.º 1, de 30 de mayo de 2003*, que añadió al artículo 51.1 de la Constitución italiana un nuevo apartado en el que se reconocía la promoción, por parte de la República y a través de acciones/medidas positivas, de la paridad de oportunidades entre mujeres y hombres (69). No se puede olvidar que el precepto recogía (y sigue recogiendo) el derecho de acceso a las funciones públicas y cargos electivos, en igualdad de condiciones y para los dos sexos, conforme a los requisitos establecidos por la ley. Si conjugamos todos los elementos, parece claro que en Italia, y desde la entrada en vigor de aquella modificación, queda abierta la posibilidad de que el legislador nacional adopte acciones paritarias sin que merezcan reproche constitucional. ¿Ha ocurrido así?

A través de la Sentencia 49/2003, de 10 de febrero, la Corte Constitucional resolvió de forma parcial el interrogante, declarando la conformidad constitucional de la regulación legal adoptada por el Valle de Aosta en el año 2002. Modificando la normativa del año 1993, y a la hora de elegir su Consejo Regional, los artículos 2.2 y 7.1 introdujeron la exigencia de que toda lista electoral presentada debía incluir candidatas de los dos sexos, bajo pena de invalidación de la candidatura entera. El Gobierno del Estado italiano entendió que dicha obligación podría atentar contra la letra de los artículos 3.1 y 51.1 de la Constitución. Nótese que cuando el Ejecutivo plantea sus dudas ante la Corte, todavía no se había reformado el segundo precepto, por lo que formalmente la situación jurídica en lo tocante al derecho fundamental al sufragio pasivo no había variado (70). A pesar de ello, el Tribunal considera que la medida en cuestión no afecta directamente al contenido de tales derechos ciudadanos, no dando lugar a situaciones discriminatorias. Antes al contrario, la imposición de tal criterio se produce en el momento anterior de que ese derecho entre en juego, propiamente dicho, cual es de presentación y proclamación de candidaturas. Y, además, el objetivo a conseguir se formula de modo bidireccional o neutro. Por todo ello, tampoco se quiebra la libertad del electorado, ni la unidad de la representación. Si a ello se le añade —dirá la Corte— que el nuevo marco constitucional faculta a las leyes regionales

(68) Vid. <http://www.parlamento.it/parlam/leggi/01003lc.htm> (consultado el 13 de diciembre de 2011).

(69) Vid. <http://www.camera.it/parlam/leggi/03001lc.htm> (consultado el 13 de diciembre de 2011).

(70) Para profundizar en las razones y rendimientos de dicha reforma, vid. AINIS (2002); y POGGI (2002).

mencionadas para que promuevan regulaciones de tales características, la conclusión a la que se llega es la comentada anteriormente (71).

Si se decía más arriba que la solución es parcial, es dado que la norma que fue llevada ante la Corte era de ámbito territorial limitado. Si la norma hubiera sido estatal, todo indica que no hubiera sido expulsada del ordenamiento, incluso sin modificación del artículo 51 de su Constitución. Ello deriva de la evolución constitucional (apreciada por el propio Tribunal), que había experimentado el sistema italiano, en referencia (y contraposición) a la que existía cuando dictó su pronunciamiento del año 1995, relacionando la decisión en el caso de 2003 con dicho desarrollo (72).

A pesar de lo que pudiera parecer, la apuesta en firme por la democracia paritaria en Italia parece que todavía sigue pendiente. Bien es cierto que las tres reformas constitucionales aludidas transitan dicha senda, pero más allá de las mismas son escasos los movimientos realizados. Buena muestra de ello es que no existen medidas para la elección del Parlamento Nacional (ni para la Cámara de los Diputados, ni tampoco para el Senado), quedando al albur de los partidos, en conclusión, la adopción de aquellas (73).

Uno de los ejemplos más reseñables es el que ha tenido lugar después del año 2003 es la modificación de la legislación electoral relativa al Parlamento Europeo. La Ley n.º 18, de 24 de enero de 1979, fue enmendada por la Ley n.º 90, de 28 de abril de 2004 (74). En concreto, su artículo 3 recoge la prohibición de que aquellas candidaturas presentadas para la elección de los sitios asignados a Italia en dicha Cámara parlamentaria contengan más de dos tercios de cada sexo (75). De nuevo, los resultados prácticos de esta medida (que dentro del contexto europeo no es de las más incisivas) muestran

(71) La resolución también se basa en otros argumentos, como el que aboga por considerar que la legislación cuestionada configura la obligación referida como una medida de mínimos y no de máximos. Vid. BRUNELLI (2006): p. 59. También tuvo importancia la formulación *neutra* de la norma. Vid. CALIFANO (2004): p. 57.

(72) Vid. MARTÍNEZ ALARCÓN (2007): p. 79, nota al pie 65.

(73) Vid. <http://www.quotaproject.org/uid/countryview.cfm?country=110> (consultado el 15 de diciembre de 2011).

(74) Cambios recogidos por el *Código de la Paridad*, norma llamada a compilar sistematizadamente la normativa referida a la igualdad de género.

(75) Además en el caso de que las agrupaciones que concurren a los comicios no respeten tal proporción, se les podrá detraer hasta el 50% del reembolso por los gastos electorales a los que tienen derecho, previéndose incluso la inadmisión de la candidatura en caso de que no incluya a ambos sexos, cuando la lista contenga más de un candidato; también se estipula un incentivo financiero (a percibir en función del número de votos obtenidos), para aquellas papeletas con más de un tercio de candidatos de cada sexo. Por otra parte, la medida parece moverse dentro de los cánones interpretativos que la Corte Constitucional expuso en su Sentencia de 2003. Vid. D'ALOIA (2004): p. 45.

algunas paradojas. En efecto, las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2004 arrojaron, de un lado, una presencia femenina en la Cámara de casi el doble respecto de las celebradas en junio de 1999 (19,2%). Pero de otro, y comparado con buena parte del resto de países europeos, la modestia en la valoración de tales resultados se impone, ya que Italia se situaba en el puesto número 22, por delante de Polonia, Chipre y Malta, en lo que a la representación parlamentaria europea de la mujer se refiere (76).

El otro ejemplo sucedió en 2008, mediante una modificación del Estatuto Regional de Campania. El artículo 5 del mismo plasmó la posibilidad de que, en aras del equilibrio en la representación de ambos sexos, la normativa reguladora de las elecciones promoviera condiciones de paridad a la hora de que hombres y mujeres accedan a los cargos representativos, mediante las acciones positivas pertinentes (77). Conforme a dicho postulado, aquel órgano aprueba la Ley Electoral número 4, de 27 de marzo de 2009. En su artículo 4.3 concede al elector la facultad de votar por uno o por dos candidatos. En el caso de que elija esta última opción, la norma establece que una de las preferencias deberá ser una candidata, bajo pena de anulación de la segunda elección realizada si no se cumplen tales exigencias (78). En junio de 2009 el Presidente del Consejo de Ministros italiano impugna esta última disposición (no la prevista en la norma estatutaria), planteando la legitimidad constitucional de la misma ante la Corte, dado que, según el parecer jurídico del Abogado del Estado, podría vulnerar hasta tres preceptos de la Constitución bien conocidos: el artículo 3, el 48 y el 51 (79).

(76) En dichas elecciones se incluyeron 534 mujeres del total de 1.592 puestos (33,5%), siendo elegidas 15 diputadas (19,2%). *Vid.* BRUNELLI (2006): p. 61 y ss. Después de los últimos comicios celebrados hasta la fecha, en 2009, de un total de 73 diputados italianos, solo 16 acabaron siendo parlamentarias europeas; es decir, un 21,9%. *Vid.* <http://www.europarl.europa.eu/meps/es/search.html> (consultado el 15 de diciembre de 2011).

(77) *Vid.* <http://resources.regione.campania.it/slide/files/Documenti%20la%20regione> (consultado el 16 de diciembre de 2011).

(78) *Vid.* <http://www.federalismi.it/ApplyMostraDoc.cfm?Artid=13998&edoc=15092009124019.pdf> (consultado el 16 de diciembre de 2011).

(79) La principal crítica jurídica que se hace a la medida es la quiebra del derecho de sufragio, tanto en su vertiente activa como pasiva, y mediante tres vías. Se estaría introduciendo una limitación discriminatoria a la hora de ejercer el voto por razón de sexo, unido a que la exigencia vista podría suponer una barrera al acceso a la competición electoral, regulando una nueva —y más que discutible— razón de inelegibilidad. Además, la previsión de respeto a la paridad de género cuando se ejerce la facultad de elegir a dos candidatos implicaría una lesión a la libertad de voto incompatible con los patrones constitucionales. La Región de Campania no comparte dicha postura, alegando que la controvertida disposición lo que hace en realidad es ofrecer una posibilidad adicional al electorado y que, de ser accionada, deberá respetar la nueva exigencia legal que, además, se enuncia de forma neutra y afectando a los dos sexos por

La Sentencia 4-2010, de 20 de enero, convalidó constitucionalmente la norma. Recuerda el Tribunal que el marco jurídico constitucional, legal y jurisprudencial vigente en Italia recoge sin ambages el principio fundamental paritario en la representación política, a observar en los diferentes niveles de gobierno. Para hacerlo efectivo las medidas a tomar pueden ser varias y variadas, teniendo como límite inexcusable la afectación —directa o indirecta— de las elecciones llevadas a cabo por los ciudadanos. Y dirá que la discutida en el proceso sólo opera cuando el elector plasme la doble preferencia; esto, por sí mismo, ni produce un resultado irremediable, ni altera artificiosamente la composición de la institución regional. La nueva regla permite el reequilibrio entre sexos, pero no lo impone, destacando que la herramienta es una medida promocional, no coactiva. Ahondando en dicho parecer, el órgano jurisdiccional constitucional recuerda que el derecho de sufragio en sus dos modalidades queda sujeto a las condiciones y requisitos que las leyes estipulen. Para el caso concreto, no aprecia que se rompa con la vertiente activa ni pasiva de aquél. Respecto a la primera, dado que es el votante el que decide libremente si emplea o no la posibilidad de votar a más de un candidato, por lo que la norma controvertida suma facultades (adicionales) en lugar de cercenarlas. En cuanto a la segunda, no se lesiona porque la misma no atribuye mayores posibilidades a los candidatos de uno u otro sexo, reforzando la igualdad de oportunidades, y sin deslizarse por la senda de la atribución directa de resultados.

3.4 Países escandinavos. Suecia, Dinamarca y Noruega

Los países escandinavos comparten algunas características que conducen a la posibilidad de realizar un examen conjunto de la aplicación del postulado igualitario en sus diferentes sistemas políticos. Incluso si se amplía el abanico y se centra la mirada en la región nórdica (uniendo a aquellos tres Finlandia e Islandia), siguen coexistiendo tales aspectos en referencia a la democracia paritaria. En concreto, sería uno el factor determinante, y es que la presencia de mujeres en los Parlamentos de dichos Estados viene en gran

igual; en otras palabras, no estaríamos ante una acción positiva que determina irremediablemente el resultado, sino ante una norma antidiscriminatoria que permite diferentes (aunque pocas añadimos nosotros) combinaciones. Por otro lado, la norma se inserta en un marco especialmente sensible a la búsqueda de la paridad efectiva, objetivo que está en plena consonancia con lo que las normas y Tribunales (italianos y extranjeros) vienen declarando desde hace algún tiempo. Por todo ello, interesa que se declare infundada la pretensión del recurrente, casando la medida. *Vid.* FERRI (2010); y CALIFANO (2010).

medida impulsada por los partidos políticos (80). La primera nota compartida por el Estado sueco, el danés y el noruego es que todos ellos son sistemas parlamentarios unicamerales, cuyas Asambleas están compuestas por un número de representantes inferior que el del resto de países aquí estudiados. Dicho dato, que por sí mismo podría conducir a pensar que la representación femenina en aquéllas se ve enfrentada a una dificultad añadida, no resiste la comprobación empírica. Según muestran las últimas elecciones legislativas celebradas en aquéllos, los tres se encuentran dentro de los quince primeros puestos de la clasificación realizada por la Unión Interparlamentaria.

El proceso electoral sueco del año 2006 arrojó como resultado que, del total de 349 miembros que forman el *Riksdag*, 162 fueran mujeres, lo que constituye un porcentaje del 46,4%. En 2010 el porcentaje desciende ligeramente hasta el 45% (157 parlamentarias), sólo superada por Ruanda, país que en las últimas elecciones legislativas celebradas (2008) observó cómo el 56,3% de candidatos electos fueron mujeres, y por Andorra, con 14 mujeres de un total de 28 (50%) (81). La consulta danesa del año 2007 provocó que de los 179 puestos del *Folketinget*, 68 fueran a parar a manos femeninas, lo que supone un 38% del total; el dato mejoró después de las elecciones de 2011, donde se eligieron a 70 mujeres (39,1%), situándose en el puesto decimotercero de la tabla. Por último, el país noruego celebró sus últimos comicios parlamentarios en 2009, en los que 67 de los 169 escaños que integran el *Stortinget* fueron ocupados por mujeres, esto es, el 39,6%. Traducido al lenguaje clasificatorio, Noruega copa el décimo puesto en la general.

Otra de las notas compartidas por los tres Estados es que sus Constituciones nada dicen (y nada se las ha hecho decir hasta el momento) acerca de la adopción de acciones positivas en el ámbito de la representación política. De hecho, el propio principio de igualdad entre hombres y mujeres (enunciado de tal modo), no está presente en ninguna de sus Constituciones (82). Por todo ello se impone buscar las causas de tan altos niveles de participación en otros lugares.

De forma muy abreviada se pueden distinguir, de un lado, ciertos factores estructurales que han influido en la consecución de los porcentajes mencionados. La existencia de un sistema electoral proporcional basado en candidaturas de lista, las buenas condiciones socio-económicas derivadas de un Estado del Bienestar que parece funcionar, unido al feminismo de Estado y al

(80) Las próximas líneas se centrarán en el análisis de lo que ocurre en los tres primeros países, haciendo extensivo el estudio a los otros dos en aquellas cuestiones puntuales que así lo requieran. Un trabajo sobre la materia que toma en cuenta la región escandinava enteramente puede verse en SOLHEIM (2000).

(81) Vid. <http://www.ipu.org/wmn-e/classif.htm> (consultado el 17 de diciembre de 2011).

(82) Vid. FREIDENVALL; DAHLERUP; SKJEIE (2006): p. 56.

hecho de que la igualdad se ha convertido en un dispositivo electoral al que ningún Gobierno quiere renunciar, conducen a crear las condiciones oportunas para que la mujer haya ido aumentando su presencia parlamentaria. Además, a ello se le une que en buena parte de los comités y organismos públicos de los países escandinavos, se ha optado por regular legalmente cuotas de género a la hora de articular su composición, dando paso a una suerte de administración paritaria. El mejor ejemplo es Noruega, con el establecimiento de la exigencia legal de que hombres y mujeres deben formar parte de aquéllos, como mínimo, en un 40% (83). De otro lado, también ha influido en los altos índices ciertos factores estratégicos, tales como el empuje y arraigo del movimiento feminista, las secciones de mujeres en los partidos políticos, y las estrategias de dichas formaciones a la hora de conducir a las mujeres a la obtención del preciado escaño. Con todo y con eso, es justamente una de dichas tácticas la que más importancia reviste (las cuotas).

El uso voluntario de este tipo de medidas por parte de las formaciones políticas comprende dos grandes fases. A lo largo de la década de los 70 y de los 80 del siglo pasado, la militancia feminista luchó por la superación del dominio masculino de las estructuras y órganos internos, reclamando el uso de cuotas a la hora de elegir los cargos internos de los partidos. Conseguido el objetivo, la batalla se intentó conducir desde el interior hacia al exterior; el principal objetivo era implementar similares mecanismos en las listas que los partidos presentaran a los diferentes procesos electorales. A finales de los 80 y a lo largo de los 90 la mayor parte de las principales agrupaciones políticas así lo hicieron (84).

Fueron los situados a la izquierda los primeros en hacer uso de ellas —y los que mayoritariamente siguen haciéndolo— aunque no todas las formaciones que se posicionan en otros márgenes ideológicos han rechazado de plano la plasmación de herramientas similares. Además, la formulación literal se hace sin enunciar la medida como algo a favor de la mujer, realizándose de forma *gender neutral*, es decir, bidireccional. Ahondando en dicha regulación, los porcentajes empleados suelen ser elevados (oscilando entre el 40% como presencia mínima y el 60% como máxima) e incluso en algunos supuestos se prevé el uso del modelo cremallera.

Suecia ha visto como diferentes partidos políticos han adoptado variadas medidas promocionales a favor de las mujeres. Desde el alcance de ciertas metas, hasta las recomendaciones no vinculantes, pasando por las ya

(83) Regulación también aprobada en los términos semejantes en Finlandia y Dinamarca. Vid. FREIDENVALL; DAHLERUP; SKJEIE (2006): p. 62; BRUNELLI (2006): p. 80, y ROSEBERRY (2002).

(84) Vid. DAHLERUP (2005): p. 147.

mencionadas cuotas electorales (85). Los pioneros en adoptar estas últimas fueron, en el año 1987, el Partido Verde y el Partido de la Izquierda. Ambos han acabado por aumentar progresivamente el porcentaje de mujeres a incluir en las candidaturas, hasta llegar al 50% de la actualidad (86). Junto a aquéllas, también se debe tener en cuenta otras medidas que buscan incrementar la presencia femenina en el Parlamento sueco. Quizás el mejor ejemplo lo constituye el Partido Social Demócrata, el más influyente dentro del espectro político de centro-izquierda. En 1993, la formación hace una decidida apuesta por la igualdad de género, introduciendo el postulado *Every second for the ladies*, traducándose en la práctica en una composición al 50% de mujeres y hombres de las respectivas candidaturas electorales. Hasta que dicho principio fue enunciado, y a imagen y semejanza de lo que ocurrió en los dos anteriores ejemplos, los miembros de tales medidas ya se habían asentado. En 1987 el partido se recomienda que mujeres y hombres gocen de presencia en un 40% (como mínimo) en sus diferentes niveles organizativos; posteriormente, en 1990, se profundiza en tal aspecto, en base al principio de *Equal representation of the sexes*. En el espectro del centro-derecha, son varios los partidos que también han tenido como preocupación la inclusión de la mujer en la vida política y parlamentaria, aunque como ya quedó apuntado en su momento, lo hacen a través de normas menos incisivas. De ese modo, el Partido Liberal fue el primero, en su Congreso Nacional de 1972, en fijar el objetivo de que sus órganos internos tenían que contemplar como mínimo un 40% femenino. La recomendación fue extendida en 1974, para la composición de las listas electorales, y en 1984, impulsando el objetivo de una presencia de género alternada en el global de la candidatura. En momentos posteriores, se sumaron a la misma estrategia el Partido Cristiano Demócrata (1987), el Partido Conservador (1993), y el Partido de Centro (1996). En Noruega la cuestión ha discurrido por derroteros similares, aunque con algunas variaciones. En 1975 tanto el Partido de la Izquierda como el Partido Liberal introducen simultáneamente parecidas disposiciones, situadas en la presencia de ambos sexos en un 40%. El resto de formaciones

(85) Vid. SAINSBURY (2004).

(86) El Partido Verde adoptó las cuotas cuando fue fundado, en 1981, bajo la fórmula de la presencia de ambos sexos, al 40% y como mínimo, en todos los comités y órganos de la formación. En 1987 se traspone la disposición, en los mismos términos y referida ahora a las listas electorales. Finalmente, en 1997, se cifra en ese 50% la obligada presencia de hombres y mujeres. Por su parte, el Partido de la Izquierda estipuló en 1987 que las mujeres debían estar presentes en las candidaturas en la misma proporción que figurasen en la circunscripción o distrito electoral. En 1990 se extiende la previsión, estableciendo que candidatos y candidatas deben figurar en un 40%, al menos, en las listas. En 1993 se perfila la política, elevando dicho umbral hasta el 50%. Vid. FREIDENVALL; DAHLERUP; SKJEIE (2006): p. 73.

adoptaron medidas casi idénticas, a excepción de los situados a la derecha (el Partido Conservador y el Partido del Progreso). Uno de las principales organizaciones noruegas, el Partido Laborista, introdujo aquel porcentaje, en 1983, tanto para la elección de cargos internos, como para la conformación de las correspondientes listas electorales (87). Dinamarca es el tercer caso en discordia, caso si cabe de mayor interés dado que viene siendo protagonista de un extenso y encendido debate sobre la adecuación o no de seguir adoptando cuotas electorales. Entre 1977 y 1983, tanto el Partido del Pueblo como el Partido Social Demócrata introdujeron cuotas internas del 40%; a mediados de la década de los ochenta, ambos deciden plasmar similar disposición en las candidaturas electorales, pero —aquí reside la novedad—, mediados los noventa se opta por abandonar esta política. El impacto se dejó notar, dado que el porcentaje de mujeres elegidas decreció desde el 43% hasta el 33%. Además, los socialdemócratas no acabaron de creer en la operatividad de la medida a nivel nacional, puesto que decidieron que únicamente fuera seguida en las elecciones al Parlamento Europeo, en 1983 y en 1988, respectivamente. Sea como fuere, en la actualidad no se encuentran vigentes medidas en ese sentido, ni legales, ni adoptadas por los partidos políticos (88).

Con los anteriores datos parece suficientemente demostrado hasta qué punto la adopción de disposiciones promocionales partidistas a favor de la inclusión política femenina ha sido un factor determinante en la consecución de los logros referidos. Aun así, no se puede obviar que algunos sectores de la literatura especializada no acaban de observar el modelo nórdico como el mejor de los escenarios posibles. Uno de los principales motivos que se aducen es que en buena parte del mundo, estipulando cuotas legales y no solo de partido, numerosos Estados han alcanzado en cortos periodos de tiempo los avances que a buena parte de los países escandinavos les ha llevado entre setenta y ochenta años disfrutar. En resumen: el *empoderamiento* femenino en la actualidad pasaría por dar pasos más largos —y profundos— en la previsión de este tipo de medidas. Las acciones positivas en el campo de la representación política no serían ya suficientes para garantizar resultados inmediatos, debiendo conjugarse (cuando no sustituirse) por modelos que de algún modo proporcionen beneficios directos (89).

(87) Un estudio sobre el caso noruego en BYSTYDZIENSKI (1995).

(88) Vid. FREIDENVALL; DAHLERUP, y SKJEIE (2006): pp. 70 y ss.

(89) Existiría, en resumidas cuentas, un debate de fondo entre dos concepciones diferentes. El *Modelo Incremental (Progresivo)*, propio como se acaba de ver de los países nórdicos, y el *Modelo de Vía Rápida*, propio de Estados que comienzan a implementar de forma reciente este tipo de políticas públicas. Mientras que el primero viene desarrollándose

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Por lo dicho hasta ahora se puede concluir que la presencia de la mujer en los Parlamentos es todavía un reto para buena parte de los sistemas democráticos analizados. Y en una primera conclusión cabría añadir una clara diferencia entre los que se insertan dentro de los parámetros del *common-law* y los que lo hacen en esquemas propios del *continental-law*. La mujer alcanza menos puestos en los primeros, tanto en Estados Unidos como en el Reino Unido, lugar este donde existe cierta —aunque escasa— intervención legislativa en la materia, siendo los partidos políticos los que han decidido la suerte de las medidas promocionales. Dentro de los segundos, todos ellos destacan por presentar mejores índices de participación institucional femenina, aunque se aprecian carencias y retrocesos que deben ser analizados y, en la medida de lo posible, erradicados. Es aquí donde también se debería reflexionar acerca de la efectividad de medidas como los porcentajes específicos, siempre insertas en modelos electorales que comprenden más factores, y cuyo despliegue conjunto pueden dejar en papel mojado los buenos deseos (legislativos). No es que el fin sea negativo —la búsqueda de la igualdad de género en política creemos que constituye una obligación indisponible e imprescindible— sino que los medios encaminados a parificar democracias cercanas pueden no estar siendo todo lo efectivos que pretenden (90).

Buena muestra de ello es la polémica jurídica que suele acompañar a este tipo de disposiciones. Mientras que las adoptadas libremente por los formaciones partidarias son escasamente puestas en tela de juicio, las que se implementan mediante leyes suelen ser cuestionadas en sede constitucional, litigios que en tiempos remotos se resolvieron con su expulsión del ordenamiento y que, operada la pertinente reforma constitucional, fueron de nuevo impulsadas legislativamente y finalmente convalidadas. Ahí están los ejemplos de Italia y Francia, paradigmáticos en la materia. Y también el de Bélgica.

Aun así, eso no significa que haya que dejarlo todo en manos de los partidos. Haciendo buena la conocida afirmación que Hamilton hiciera en El Federalista, también aquí se muestran como un mal necesario, en tanto en cuanto sobre sus espaldas recae, no ya el hecho de adoptar estas políticas, sino su cumplimiento cuando las mismas vienen exigidas por ley. Por ello

a lo largo de décadas, mediante medidas de mordiente limitada, el segundo descansa sobre la igual distribución de escaños y puestos, acudiendo a disposiciones de mayor calado, cuantitativa y cualitativamente hablando. *Vid.* DAHLERUP; y FREIDENVALL (2005).

(90) *Vid.* Consejo de Europa-División de Igualdad de Género (2009): pp. 83 y ss.

hay que buscar un equilibrio entre incentivo y obligación, entre querer y deber. Ya dijeron los griegos que en el medio está la virtud. Cómo hacer bueno dicho principio respecto a la igualdad de género en el ámbito político es una tarea para lo que todavía hay más preguntas que respuestas.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I. (2012): *Democracia equilibrada versus Democracia representativa*, Congreso de los Diputados, Madrid.
- AMARAL, M. L. (2000): «La condición femenina y el sistema electoral: el ejemplo portugués», en SAAVEDRA, P. (dir.): *La democracia paritaria en la construcción europea*, CELEM, Madrid, pp. 49-52.
- AINIS, M. (2002): «La riforma dell'articolo 51 Cost. E i suoi riflessi nell'ordinamento», en BIN, R.; BRUNELLI, G.; PUGIOTTO, A.; y VERONISI, P. (a cura di): *La parità dei sessi nella rappresentanza politica*, G. Giappichelli Editore, Torino, pp. 25-38.
- ARANDA ÁLVAREZ, E. (2001): *Cuota de mujeres y régimen electoral*, Madrid, Dykinson.
- BERENI, L.; y LÉPINARD, E. (2004): «Les femmes ne sont pas une catégorie. Les stratégies de légitimation de la parité en France», *Revue Française de science politique*, vol. 54, n.º 1, pp. 71-98.
- BIGLINO CAMPOS, P. (2000): «Las mujeres en los partidos políticos: representación, igualdad y cuotas internas», en VVAA; *Mujer y Constitución en España*, CEPC, Madrid, pp. 409-430.
- BIN, R.; BRUNELLI, G.; PUGIOTTO, A.; y VERONISI, P. (a cura di) (2002): *La parità dei sessi nella rappresentanza politica*, G. Giappichelli Editore, Torino.
- BLACHER, P. (1996): «Droit Constitutionnel et identité féminine», *La Revue Administrative*, n.º 289, pp. 38-46.
- BRUNELLI, G. (2006): *Donne e Politica*, Il Mulino, Bologna.
- BYSTYDZIENSKI, J. M. (1995): *Women in Electoral Politics. Lessons from Norway*, Greenwood Press, Westport.
- CALIFANO, L. (a cura di) (2004): *Donne, Politica e Processi decisionali*, G. Giappichelli Editore, Torino.
- (2010): L'assenso «coerente» della Consulta alla preferenza di genere, *Quaderni Costituzionali*, n.º 2, pp. 404-405.
- CECCHERINI, E. (2006): «La igualdad de sexos en la representación política: la experiencia italiana», *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n.º 6, pp. 325-353.
- CERRINA FERONI, G. (2009): «Democrazia nei partiti e pari opportunità. Una rassegna comparata», *Diritto e Società*, n.º 1, pp. 147-189.
- CHILDS, S.; CAMPBELL, R.; y LOVENDUSKI, J. (2008): «The Mother of All Parliaments: Westminster's Male Face», en TREMBLAY, M. (ed.): *Women and Legislative Representation. Electoral Systems, Political Parties and Sex Quotas*, Palgrave, New York, pp. 41-54.
- Consejo de Europa-División de Igualdad de Género (2009): *Parity democracy. A far cry from reality*.
- D'ALOIA, A. (2002): «Le quote elettorali in favore delle donne: il nuovo contesto costituzionale e il precedente n. 422 del 1995» en BIN, R.; BRUNELLI, G.; PUGIOTTO, A.; y VERONISI, P. (a cura di): *La parità dei sessi nella rappresentanza politica*, G. Giappichelli Editore, Torino, pp. 51-66.

- (2004): «Argomenti per uno statuto costituzionale della azioni positive: uno sguardo all'esperienza italiana», en CALIFANO, L. (a cura di): *Donne, Politica e Processi decisionali*, G. Giappichelli Editore, Torino.
- DE MATOS, M.^a J. (1999): «Experiencias de reformas electorales en algunos países de la Unión Europea: iniciativas en Bélgica y Portugal», en SAAVEDRA, P. (dir.): *Hacia la democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, CELEM, Madrid, pp. 225-231.
- DAHLERUP, D. (2005): «Increasing Women's Political Representation: New Trends in Gender Quotas», en BALLINGTON, J.; y KARAM, A. (eds.): *Women in Parliament: Beyond Numbers*, International IDEA, Stockholm, pp. 141-184.
- DAHLERUP, D.; y FREIDENVALL, L. (2005): «Quotas as Fast Track to Equal Representation for Women», *International Feminist Journal of Politics*, n.º 7, vol. 1, pp. 26-48.
- DELGADO SOTILLOS, I. (ed.) (2011): *Alcanzando el equilibrio. El acceso y la presencia de las mujeres en los parlamentos*, Tirant lo blanch, Valencia.
- DOVI, S. (2008): «Theorizing Women's Representation in the United States», en WOLBRECHT, C.; BECWITH, K.; y BALDEZ, L.: *Political Women and American Democracy*, Cambridge University, New York, pp. 148-166.
- ELVIRA PERALES, A. (2005): «La participación política de la mujer», en PALOMAR OLMEIDA, A. (coord): *El tratamiento del género en el ordenamiento español*, Tirant lo blanch, Valencia, pp. 413-462.
- FAVOREU, L. (1997): «Principio de igualdad y representación política de las mujeres. Cuotas, paridad y Constitución», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 50, pp. 13-28.
- FERRI, G. (2010): «Le pari opportunità fra donne e uomini nell'accesso alle cariche elettive e la «preferenza di genere» in Campania», *Le Regione*, n.º 4, pp. 902-914.
- FREIDENVALL, L.; DAHLERUP, D.; y SKJEIE, H. (2006): «The Nordic countries. An incremental model», en DAHLERUP, D. (ed.): *Women, Quotas and Politics*, Routledge, New York, pp. 55-82.
- FREIXÉS SANJUAN, T. (2000): «Fundamentos de la democracia paritaria: el Tratado de Ámsterdam y los acuerdos internacionales», en SAAVEDRA, P. (dir.): *La democracia paritaria en la construcción europea*, CELEM, Madrid, pp. 87-96.
- GARCÍA GÓMEZ, A. (2008): «Legislación italiana sobre acciones positivas a favor de las mujeres en el sector de la participación política», *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 9, pp. 337-378.
- HOLGADO GONZÁLEZ, M. (2002): «Financiación de partidos y democracia paritaria», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 115, pp. 129-153.
- LENA KROOK, M.; LOVENDUSKI, J.; y SQUIRES, J. (2006): «Western Europe, North America, Australia and New Zealand. Gender quotas in the context of citizenship models», en DAHLERUP, D. (ed.): *Women, Quotas and Politics*, Routledge, New York, pp. 194-221.
- LENA KROOK, M.; y SQUIRES, J. (2006): «Gender Quotas in British Politics: Multiple Approaches and Methods in Feminist Research», *British Politics*, vol. 1, pp. 44-66.
- LOVENDUSKI, J. (2005): *Feminizing Politics*, Polity Press, Cambridge.
- MACÍAS JARA, M. (2009): *La democracia representativa paritaria*, Servicio de Publicaciones-Universidad de Córdoba.
- MACKAY, F. (2007): «United Kingdom», en GALLIGAN, Y.; y TREMBLAY, M. (eds.): *Sharing Power. Women, Parliament, Democracy*, Ashgate Publishing, Hants and Burlington, England-USA, pp. 107-122.

- MARTÍN VIDA, M. A. (2003): «Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos. Nacimiento y desarrollo de las medidas de acción afirmativa en derecho estadounidense», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 68, pp. 151-194.
- MARTÍNEZ ALARCÓN, M.^a L. (2007): *Cuota electoral de mujeres y derecho constitucional*, Congreso de los Diputados, Madrid.
- MARTÍNEZ SEMPERE, E. (2000): «La legitimidad de la democracia paritaria», *Revista de Estudios Políticos*, n.º 107, pp. 133-149.
- MEIER, P. (1999): «Experiencias de reformas electorales en algunos países de la Unión Europea: iniciativas en Bélgica y Portugal», en SAAVEDRA, P. (dir.): *Hacia la democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, CELEM, Madrid, pp. 201-224.
- (2008): «The Collateral Damage of Electoral System Design», en TREMBLAY, M. (ed.): *Women and Legislative Representation. Electoral Systems, Political Parties and Sex Quotas*, Palgrave, New York, pp. 137-147.
- MÉLIN-SOUCRAMANIEN, F. (1997): *Le principe d'égalité dans la jurisprudence du Conseil Constitutionnel*, Economica, París.
- MILLARD, E. (2005): «Constituting Women. The French Ways», en BAINES, B.; y RUBIO, R. (eds.): *The Gender of Constitutional Jurisprudence*, Cambridge University Press, pp. 122-148.
- (2008): «La paridad en Francia: Concepción y puesta en marcha», *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 9, pp. 431-460.
- PERRY, S.; y HART, S. (2000): «Parity in French Politics», en TWOMEY, L. (ed.): *Women in Contemporary Culture: roles and identities in France and Spain*, Intellect, Bristol, pp. 9-28.
- POGGI, A. (2002): «Sulla riforma dell'articolo 51 Cost.: le quote alla prova della democrazia pluralista», *Quaderni Costituzionali*, n.º 3, pp. 619-620.
- RESCIGNO, F. (2004): «I partiti alla ricerca delle pari opportunità», en CALIFANO, L. (a cura di): *Donne, Politica e Processi decisionali*, G. Giappichelli Editore, Torino.
- RODRÍGUEZ RUIZ, B.; y RUBIO MARÍN, R. (2007): «De paridad, igualdad y representación en el Estado democrático», *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 81, pp. 115-159.
- ROSEBERRY, L. (2002): «Equal Rights and Discrimination Law in Scandinavia», *Stockholm Institute for Scandinavian Law*, n.º 43, pp. 215-256.
- ROUSSEAU, D. (2000): «Los derechos de la mujer y la Constitución francesa», en VVAA, *Mujer y Constitución en España*, CEPC, Madrid, pp. 103-112.
- SAINSBURY, D. (2004): «Women's Political Representation in Sweden: Discursive Politics and Institutional Presence», *Scandinavian Political Studies*, vol. 27, n.º 1, pp. 65-87.
- SANBONMATSU, K. (2008): «Representation by Gender and Parties», en WOLBRECHT, C.; BECWITH, K.; y BALDEZ, L.: *Political Women and American Democracy*, Cambridge University, New York, pp. 96-110.
- SANTOLAYA MACHETTI, P. (2009): «Democracia paritaria y partidos políticos», en PAU I VALL, F. (coord.): *Parlamento y partidos políticos. XV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, Tecnos, Madrid, pp. 171-188.
- SÉNAC-SLAWINSKI, R. (2009): «Des quotas légaux et partisans á la parité: panorama des stratégies en Europe», *Informations Sociales*, vol. 1, n.º 151, pp. 30-39.
- SIERRA GONZÁLEZ, A., y DE LA NUEZ RUIZ, M.^a P. (eds.) (2007): *Democracia paritaria (aportaciones para un debate)*, Laertes, Barcelona.
- SEVILLA MERINO, J. (2004): *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*, Institut Universitari d'Estudis de la Dona-Universitat de València, Valencia.

- SMITH, R. M. (2001): «The Distinctive Barriers to Gender Equality», en KLAUSEN, J.; y MAIER, C. S. (eds.): *Has liberalism failed woman? Assuming equal representation in Europe and the United States*, Palgrave, New York, pp. 185-200.
- SOLHEIM, B. (2000): *On Top of the World: Women's Political Leadership in Scandinavia and Beyond*, Greenwood Press, Westport.
- STUDLAR, D. T. (2008): «How the Electoral System Affects Women's Representation in the United States Congress», en TREMBLAY, M.; (ed.): *Women and Legislative Representation. Electoral Systems, Political Parties and Sex Quotas*, Palgrave, New York, pp. 55-65.
- SUBRÁ DE BIEUSSEUS, P. (2008): «Paridad electoral en Francia», *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 9, pp. 527-546.
- SWAIN, C. (2001): «Representation and the Electoral Interests of Women and African Americans: A Convergence at Last?», en KLAUSEN, J.; y MAIER, C. S. (Eds.); *Has liberalism failed woman? Assuming equal representation in Europe and the United States*, Palgrave, New York, pp. 201-208.
- TORRES MURO, I. (2009): «Las SSTC 12/2008, de 29 de enero, y 13/2009, de 19 de enero, sobre las cuotas electorales. Contenido, recepción y consecuencias», *Aequalitas*, n.º 24, pp. 30-38.
- TUSSEAU, G. (2008): «Problemas y contradicciones del derecho anti-discriminatorio aplicado al campo de la representación de la mujer: Una visión comparatista», *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 9, 2008, pp. 547-62.